



(8)

MEMORIAL

IVRIDICO, Y LEGAL,

QUE PRESENTA AL REY
nuestro Señor en su Real, y Supremo
Consejo de las Indias la Provincia de
Honduras, del Orden de Nuestra
Señora de la Merced.

S O B R E

*El despojo de las Doctrinas de Cururu, la Tatumb-
bla, y Gracias à Dios, executado por el Reue-
rendo Obispo de dicha Provincia Don Fray
Alonso de Vargas y Abarca.*

P R E T E N D E Q U E S V
Magestad se sirva de mandar se le buel-
van, y restituyan dichas Doctrinas, con
todos sus anexos, alhajas, y ornamentos,
dandole para ello los despachos neces-
sarios con vista de los Autos, de que
haze presentacion.

MEMORIAL

IVRIDICO, Y LEGAL,

QUE PRESENTA AL REY

nuestro Señor en su Real, y Supremo

Consejo de las Indias la Provincia de

Honduras, del Orden de Nuestras

Señoras de la Merced.

S O B R E

El despojo de las Doctrinas de Carmona, la Tercera

parte, y Guacima á Dios, excusado por el Rey.

venido Obispo de dicha Provincia Don Fray

Afonso de Vargas y Abasco.

PRETENDIENDO QUE

Magistrado se leiva de mandar se le pue-

van, y restituyan dichas Doctrinas, con

todos sus anexos, alhajas, y ornamentos,

dándole para ello los despachos neces-

arios con vista de los Autos que que-

reza presentacion.

SEÑOR.

RAY Pedro de Mangas, Procurador General de la Sagrada Religion de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Captivos, dize: Que aviendo el Reverendo Obispo de Honduras, Don Fray Alonso de Bargas y Abarca, declarado por vaca la Doctrina de Cururu, y sus anexos, del cargo de la Provincia, y con efecto despojado de ella à la Religion, poniendo (como pufo) Ministros Clerigos; y dado quenta al Presidente de Guatemala (que à la fazon era Don Lope de Sierra Olforio, del Consejo de V. Mag.) este, como Vice-Patron, mandò dâr parte à la Religion de la resolucion, determinaciones, y instancias del Obispo. Y resulta, que sobre este despojo se hizieron diferentes Autos ante el dicho Don Lope, como tal Vice-Patron; concurriendo à ellos, como partes, no solo la Provincia, y el Fiscal de la Audiencia, que coadjuvò su derecho, sino el Obispo; de que se ocasionò, que aviendose mandado restituir à la Provincia la referida Doctrina, y embarazado el Reverendo Obispo con diferentes motivos, y pretextos, que interpuso para no dâr cumplimiento al despacho de la restitution, se diò quenta à V. Mag. que por Cedula de primero de Julio de mil seiscientos y ochenta y dos, se sirviò de declarar por nulos los Autos hechos por el referido Presidente Vice-Patron, aprobando lo executado, y obrado por el Obispo; mandando que el Provincial hiziesse nomina, y propusiesse (Sugetos al Vice-Patron dentro del termino señalado; y que fuera del, lo executasse el Obispo en Clerigo Secular: declarando tocava al Obispo corregir, y castigar à los Curas Doctrineros Regulares de qualquier exceso, ò delito, que cometiesse en sus Doctrinas, y otras cosas.

B

Y

2 Y deseando la Provincia manifestar con resignada, y ciega obediencia, que la avia observado en lo antecedente à las ordenes, y leyes de V. Mag. y plena observancia de su Real Patronato, valiendose, y usando de lo resuelto por V. Mag. en dicha Cedula, propuso al Vice-Patron para la Doctrina del Cururu, y la Tatumbla (que aunque era su anexo, se avia mandado dividir) Sugetos para ellas en nominas, y proposiciones distintas, que aprobadas por el Vice-Patron, y presentados Sugetos, acudieron estos con los titulos de presentacion al Obispo: el qual no obstante, que dixo les daria Colacion, aviendo dado la fiança de la mesada, no lo executò, y diò por vacas las Doctrinas, y puso en ellas Clerigos Seculares, sin embargo de los requerimientos que le hizo la Provincia, à que no atendió, despojandola de hecho de estas administraciones: y reparando, que los pretextos desta resolucion fueron, el que no estaban examinados, por no parecer sus examenes, especialmente vno de ellos, que lo avia confesado asì, y se avia allanado à que se examinaria, y que por esta causa avia perdido la Religion su derecho: viendo la Provincia que era incierto el pretexto, porque los examenes se avian presentado en Gobierno, y el llamado allanamiento avia sido cautela, con que se avia prevenido esta oposicion, y que aunque fuesse cierto no avia padecido esta perdida, quando la orden de V. Mag. no la excluía examinandose los Religiosos, ocurriò al Vice-Patron (como à quien legitimamente tocava) no solo porque la presentacion tuviesse efecto, sino para que se guardassen las leyes, y ordenes de V. Magestad, que se hallavan agraviadas en este despojo; siendo de V. Mag. solamente el derecho de encargarlas à quien mas bien le pareciere, y que otro, que V. Mag. no se las pueda quitar, ni despojar de ellas. (1) Y haziendo lo proprio el Obispo, se hizieron ante el Vice-Patron nuevos Autos, coadjuvando siempre el Fiscal de la Audiencia el derecho de la Religion, y Provincia, por los impedimentos, y contravenciones puestas à la Regalia del Real Patronato de V. Mag. Y sin embargo de que se despacharon por los Presidentes subsiguientes con pleno, y entero

(1) Leg. 28. tit. 15. lib. 1. Recopil. Indiar. toto tit. de Regib. Patronatu, & in 15. iam relato plures leges cum deductis in 14. titulo eiusdem libri, probant hanc conclusionem.

conocimiento de causa diferentes ordenes para que estas Doctrinas se bolviessen à la Religion, y el Obispo dieffe la colacion à los presentados, y donde no, lo hiziesse el Obispo mas cercano. Estando yà la Provincia para vsar deste remedio, parece, que viendose los Religiosos, no solamente fatigados con los descreditos tan continuados que avian padecido, sino tambien con la penalidad, que al fin de ellos se les recrecia de auer de andar por tierra, para redimir su vexacion, mas de ducientas à trecientas leguas, hizieron renuncia de las Doctrinas: y presentandose el Provincial con dichas renunciaciones ante el Vice-Patron, que por lo que le tocò al Real Patronato las admitiò, le propuso Sugeto para ellas; y aviendoseles despachado à los nuevamente presentados sus Titulos, acudieron al Reverendo Obispo, el qual no obstante que estavan examinados, quiso se sujetassen à examen Synodal. Y viendo la Provincia que esto era para exciurlos, y no para admitirlos, sin embargo de que lo representò al Vice-Patron, pidió se le dieffe testimonio de todo lo actuado desde su principio, para ocurrir ante V. Mag. en su Consejo à manifestar los agravios que ha padecido, y està padeciendo, como todo resulta de los Autos que con este presenta.

3 Y porque despues aviendo vacado la Doctrina de los Cares del Partido de Gracias à Dios, por muerte de Fray Joseph de Lievana, su Cura propietario, no se presentò al Obispo dentro de los quatro meses el Religioso nuevamente presentado por el Vice-Patron, parece Señor, que el Obispo, previniendose vn dia antes que se cumplierse el termino con algunas diligencias; à los dos despues, declaró por vaca esta Doctrina, y puso Clerigo Secular en interin: à cuyo tiempo aviendo dado quenta al Vice-Patron, se siguiò ante el por parte del Reverendo Obispo, y la Religion este juizio: y estando pendiente, el Obispo passò à poner edicto para proveerla en propiedad (como la proveyò) embiando nomina de Sugetos al Presidente: lo qual aunque no embarazò el pleyto, califica lo prevenido que viuia el Obispo; y sin embargo de las justas defensas que interpuso la Religion, y lo conformes que eran à lo dispuesto por

V. Magest. en sus leyes Reales, y Cédulas. El Presidente con acuerdo de Asessor, declaró por vaca la Doctrina, y que no avia lugar à restituirse à la Religion, y la proveyò en propiedad en vno de los propuestos por el Obispo; de que aviendo la Provincia apelado para ante V. Mag. y pedido que se le otorgasse la apelacion en ambos efectos, solamente se le otorgò en el debolutivo, como tambien parece de los Autos desta Doctrina, que afsimismo presenta.

4 Y porque los agravios que ha padecido la Provincia en el despojo de estas, y las antecedentes son notorios, y solo viene à quedarle el recurso de V. Mag. pues la experiencia la està enseñando, que en lo que la razon es clara, y patente, yà que no se le niegue, no la consigue; y en lo que fuera de tenerla clara, si se ofrece alguna dificultad (que no ay, ni hubo) se declara contra ella; porque aunque no tenga culpa, le està del todo negada la gracia: manifestarà ante V. Mag. en todas la razon que le assiste, lo que en el Hecho ha pasado, para que atendida la razon de Derecho, que le corresponde, salga de vna vez, por mano de la suprema justificacion de V. Mag. de los ahogos, y descreditos que padece.

5 Y para proceder con claridad, dividirà esta pretension en tres partes. En la primera, se reducirà su discurso à lo que passò en el primer movimiento del Obispo en la Doctrina de Cururu, hasta la resolucion de V. Mag. En la segunda, lo que se obrò desde esta suprema resolucion, hasta que la Provincia pidió traslado de todos los Autos. En la tercera, manifestarà la justicia que le assiste sobre la restitution de la Doctrina del Partido de los Cares.

Doctrina de Cururu.

PARTE PRIMERA.

6 **E**N 22. de Noviembre de 680. D. Fray Alonso de Bargas y Abarca, Obispo de Honduras, proveyò Auto, en que declaró por vaca la Doctrina del Partido de Cururu; y mandò, que en el in-

te-

terin que por el Consejo, ù el Presidente de aquella ³
Audiencia de Guatemala se proveia otra cosa, se pu-
siesen dos Ministros Clerigos, el vno en el Pueblo de
Cururu, y sus adjuntos, y el otro en el de la Tatum-
bla, y sus anexos, y se les despachassen Titulos de Cu-
ras interinos; mandando à los Feligreses de dicho
Partido los reconociesen por tales, y acudiesen con
los provechos, y emolumentos que les fuessen debi-
dos, conforme el Arancel: y se le hiziesse notorio al
Ministro Regular de mi orden, que auia en dicho
Partido, para que le constasse, y cessasse en la admi-
nistracion, en que auia estado tolerado de la nulidad,
y porque esta se evitasse. A cuya execucion diò co-
mision en forma à Don Luis Lobato, Arcediano, y
Provisor de su Iglesia, para que fuesse en persona à
dicho Partido, y entrasse en posesion à dichos Cu-
ras interinos de la referida administracion; y que
executado, facasse de todo testimonio, y se re-
mitiesse à dicho Presidente, para que le constasse en lo
que mirava al Real Patronato, y auia el Obispo re-
fuelto à su guardia, y observancia: y para en caso
que fuesse necessario pedir el auxilio, exortò, y requi-
riò à Don Lorenzo Ramirez de Guzman, Governador
de Honduras, y à todas las demàs Justicias, le im-
partiessen, y diessen luego que fuessen requeridos por
el dicho Juez de Comision.

7 Los motivos, Señor, que tuvo este Prelado pa-
ra esta resolucion, constan del principio de su Auto,
y son, que la Doctrina del Cururu, y sus adjuntos auia
mas tiempo de nueve meses que estava sin Doctrine-
ro propietario, por auer quitado el Provincial à
Fray Diego de Godoy, que lo era por el Real Patro-
nato, y puestolo por Comendador del Partido de
Tencòa, y su Doctrinero en èl: que por parte del
Obispo en dicho tiempo se auian hecho varias, y re-
petidas diligencias, en orden à que se pusiesse Doc-
trinero propietario, y que estas no auian tenido efec-
to: que en lo referido se auia faltado à lo dispuesto
por diferentes Cédulas; y vltimamente à la de 21. de
Diziembre de 678. que mandava, que por ningun ca-
so huviesse interin en las Doctrinas, por los graves in-
convenientes que de ello resultavan, principalmente

el de la nulidad de los Santos Sacramentos en los Ministros puestos por los Provinciales, por ser contra el Concilio de Trento, y Cedula del Real Patronato, y no auer sido suficientes los medios suaves, que con tanta eficacia auia aplicado para no llegar à estos terminos, en que yà parecia que la Religion, con la resistencia que hazia en poner el Doctrinero, tacitamente renunciava la Doctrina. Y vltimamente, que en dicho Partido no se descargava su conciencia, ni la de V. Mag. con solo vn Ministro propietario, por lo numeroso, dilatado, y fragoso del, y ser capaz de dos, con su coadjutor cada vno, respecto de tener suficiente congrua para todos. Despachòse la comisiòn en 23. de Noviembre de 80. al referido Provisor; y este en 26. del mismo fuè al Pueblo de Cururu, y para ponerla en execucion llamò à los Alcaldes, Regidores, y Tatoques, y se la hizo notoria, juntamente con declaracion de la vacante. Y dize el Auto: *Que enterados de lo referido la obedecieron, y con muestras de alegria leuantaban las manos en lo alto, davan gracias à Dios, sintiendo mucho consuelo, y le besaron la mano, por el trabajo de auerles ido à consolar; y que en esta conformidad, sin contradiccion alguna, se hizo esta diligencia, y se tomò la possession de dicha Vicaria.*

8 En este mismo dia se dize por otro Auto: *Que respecto de que para poner en execucion lo mandado en dicha Comission auia ido el referido Provisor à la Casa, ò Convento donde viuian los Vicarios deste Partido, y que preguntando por el Padre Fray Alonso de Porras, ò algun otro Religioso à quien hazer notoria la comission, se le auia respondido, que no auian visto en este Pueblo Religioso alguno; se hiziesse informacion, para que constasse juridicamente que auia faltado Ministro en este Pueblo, cabecera de Partido.*

9 Esta, Señor, se hizo en tres deposiciones, que para lo que toca al Pueblo de Cururu componen en cada vno diferentes Indios, que dizen: *Que desde 7. de Julio, en que Fray Bernardino de Lugo auia celebrado la fiesta del Patron, hasta 27. de Nouiembre (que es el dia que se haze esta informacion) no auian visto en este Pueblo otro Religioso, ni sabian quien era su Vicario, y solamente recibian, como Christianos, à los Sacerdotes que ve-*

nian

nian à su Pueblo; pero sin constarles por quienes eran embiados, si por el Obispo, ò por los Prouinciales. El contexto de la segunda deposicion habla en quanto *A* que no auian oido Missa, desde 7. de Julio hasta 27. de Nouiembre, que se la dixo el Vicario, es verdad que se afecta, no lo dizen por odio, ni mala voluntad à los Religiosos. El tercero, sin dár esta razon, afirma, en quanto à la Missa, lo proprio, y que desde que se fuè Fray Diego de Godoy no saben quien es su Vicario. Hazese notorio el titulo de Cura interino al Clerigo Secular; passase al Pueblo de Tambla, llamase à los Alcaldes, Regidores, y Tatoques, y otro mucho numero de Indios para hazerles notoria la vacante, y provision, y dizen: Que la obedecen, y dån gracias por el consuelo que se les embiava. La propria diligencia se haze en el Pueblo de la Tatumbla en 2. de Diziembre de 80. y los Indios responden con la misma resignacion.

10 Y en este dia se mandò hazer informacion del conocimiento del Vicario, y administracion de Sacramentos en este Partido. La primera deposicion es solamente de Bernardo Perez, Alcalde del Pueblo de Puringla, que dixo: No sabia quien era su Vicario desde que se fuè Fray Diego de Godoy, que por lo aspero, y dilatado de los caminos iban los Religiosos pocas vezes à su Pueblo; y que assi hasta las Quaresmas se passavan muchos sin confession; y auia años que muchos vezinos de su Pueblo no se auian confessado, y que se les dezian muy pocas Missas en el discurso del año. La segunda deposicion es de diferentes naturales del Pueblo de la Tatumbla, que dizen: Iban distintos Religiosos, que les dezian eran sus Vicarios, y administravan los Santos Sacramentos, y que en aquella ocasion les auia dicho el Padre Fray Bernardino de Lugo, era su Vicario Fray Alonso de Porras: que muchos morian sin confession, por lo dilatado de los caminos, lo peligroso de los rios, y agrio de los cerros: que auia veinte y dos leguas deste Pueblo al de Cururu, y cerca de quarenta al vltimo de la Visita. La tercera deposicion es tambien de diferentes Indios, que dizen: No sabian quien era su Vicario, y solamente les auia dicho Fray Alonso de Porras, que èl lo era por el Real Patronato; pero que ni auian visto el titulo, ni lo auian oido leer, que como era tan largo el camino, con muchos rios, y barrancos, no

podian ir los Religiosos á confesarlos, y morian muchos sin los Sacramentos, passandose dos, y tres años las Quaresmas sin confessarse algunos, porque eran muchos los Feligreses, y el Religioso se cansaba; que no les tenian odio, ni mala voluntad, antes los querian, y amaban, y assi lo juraban en presencia de otros muchos, que dixeron ser verdad. En tres de Diziembre se manda notificar el despacho, y comission del Obispo à Fray Alonso de Porras; y segun refiere el Auto, parece dixo estava prompto à obedecerlo: y hecho lo referido, se remiten al Obispo estas diligencias, y el Obispo las remite al Vice-Patron, para que por lo que toca al Real Patronato apruebe el nombramiento, y despache Titulo en forma, assi para que los Feligreses tengan por Cura al nombrado por el Obispo, como para que este sin embarazo, ni inconveniente, les pueda administrar los Sacramentos.

11 Estas, Señor, son las diligencias que justifican las acciones del Obispo; de ellas reconocerà V. Mag. que para el despojo no precediò diligencia alguna juridica, y menos requerimientos al Prelado, y al Doctrinero, q̄ se pretende pretestar, con las informaciones, que despues de executado el despojo se hazen, sin mandàr citar para ello al Doctrinero, ni despacharle Auto requisitorio, para otro fin, que para que obedezca las ordenes del Obispo; que fuera de que estas informaciones no contienen justificacion alguna, y sin gran variedad, y justificacion, no se haze para esta resolucion mencion del Vice-Patron, ni se tiene por necessaria su intervencion para otro motivo, que para el de que apoye lo resuelto, concurriendo à su execucion por lo que le toca; y finalmente, que yà avia el Vice-Patron presentado para esta Doctrina à Fray Alonso de Porras, como de lo referido se conoce, y es igualmente justificado de las diligencias, y sucesos que se siguieron.

12 Y porque estas circunstancias califican mas clara la razon de la Provincia en el agravio que ha padecido, se irà discurrendo en cada vna la obligacion en que estuvo el Obispo, y la que debiò en su cumplimiento tener presente, para que aora no manifestasse contra sus procedimientos semejante queixa la Provincia. Que

13 Que para el despojo no precediese diligencia alguna judicial, ni menos requerimiento al Prelado, y al Doctrinero, consta con evidencia del mismo Auto de 22. de Noviembre de 1680. y sus motivos; que vno, y otro està calificando la irregularidad deste empeño: porque en quanto à quitar esta Doctrina sin que precediese conocimiento de causa; y que en esta, al passo que fuesse oïdo el Doctrinero, falliesse convencido las leyes: y la razon comun de derecho, estàn no solo precisando este procedimiento, sino que anulan el contrario, como consta al margen. (2) Y tiene V. Mag. acreditado en diferentes, que ha tomado à instancia de la Provincia de Jalisco, cuya resolucion se manifiesta en la Cedula que corresponde al numero siguiente: (3) que fuesse precisa la interpelacion del Prelado, no solo la ley lo determina, (4) sino que lo manda expressamente la disposicion del Derecho; (5) y à porque con la providencia que tiene dada V. Mag. de que las Doctrinas se conserven, y mantengan en las Provincias, à cuyo cargo estuvieren mientras fuere su Real voluntad, no se puede inovar por otro que por V. Mag. aunque sea por sus Vice-Patronos: (6) y à porque no es culpa de la Provincia la del particular, quando este la tuviesse; pues lo que puede ser exceso de vno, no califica que lo es de otro: (7) y como sin que intervenga qualquiera destas circunstancias, no puede justificarse la mas minima resolucion, menos la del Ordinario, q̄ para ella no tiene jurisdiccion, ni puede executar sin consentimiento del Vice-Patron, como mas latamente se ponderarà adelante: (8) Que se pretenda pretestar con las informaciones, que despues de executado el despojo, se hazen, sin mandar citar al Doctrinero, ni despacharle Auto requisitorio para otro fin, que para que obedezca las ordenes del Obispo, es claro, y resulta notoriamente de los Autos, segun, y como queda referido, que en esta consista la irregularidad de la resolucion del Ordinario, no puede dudarse; porque califica, que la justificacion que debió de intervenir al principio, intervino despues: y como siguiendo los derechos Divinos, y Humanos, ni Dios condena sin justificacion, ni sin que el reo sea oïdo, y

(2) Cap. Qualiter, & quando debeat Prælatus procedere, de accusation. cap. Inquisitionis negot. 28. vbi glos. eodem titulo. Clementina Pastoralis de re iudicat. Genes. cap. 3. cap. si Sacerdos 2. de officio ordinarij, cap. Contingit, cap. Dilectus, cap. Accipimus, de fide instrument. cap. Pastor. de officio delegati; Leg. Adoptio, ff. de adoptio, leg. Illicitas de officio Præsidis. Deutheronom. cap. 17. num. 6. cap. Cum in iuventute sua de præsumpt. 1. Regum cap. 15. ex num. 10. vsque ad 24. cap. Conquærente 7. de restit. spoliatorum Canon satis perversum 7. 56. distin. leg. Casius Longinus 2. ff. de Senatorib. cap. Litteras 3. de restit. spoliat. cap. 10. & 11. & cap. in litteris, & conquærente 7. eodem tit. cum pluribus alijs D. Thom. 2. 2. quæst. 60. art. 3. & ibi Caietanus, & 67. art. 2. & 64. art. 3. ad 3. Soto de iust. & iur. lib. 2. quæst. 3. art. 8. & lib. 3. quæst. 1. art. 3. & lib. 5. q. 4. art. 2. & 4. Lugo de iust. disp. 29. sect. 5. Navarr. in comment. Rubric. de iudicio primo acto iudicandi a num. 53. & 56. & de homine infamato, Corolar. 70. n. 458. Corolar. 50. num. 189. Devian. tract. crimen, lib. 7. cap. 4. n. 4. & 5. Dicastillo de iust. & iur. tract. 1. disp. 4. dub. 5. q. 1. num. 86. Bart. in dict. leg. Illicitas, Covarrub. lib. 1. var. cap. 1. num. 6. Clavis Regia lib. 12. cap. 8. num. 13. Lesio de iust. & iur. cap. 29. disp. 11. num. 92. Aragon de iust. & iur. quæst. 67. art. 2. Barb. tom. 5. collect. part. 2. decret. caus. 3. q. 1. super caput à atutum 38. num. 1. & seq. Lugo de iust. & iur. tom. 2. disp. 37. sect. 5. num. 51. & 54. leg. 2. tit. 10. part. 2. Matrill. lib. 1. de Magistrat. cap. 27. num. 16. Larrea decis. Gran. 1. tom. disp. 2. per totam, Antunez de donat. part. 2. lib. 1. cap. 13. num. 117. ibi: Sed quamvis hæc, Crespi observat. 3. per tot. Bolero de decoct. tit. 1. quæst. 15. num. 14. Solorçan. lib. 3. cap. 15. per totum præcipuè ex num. 80. Alciat. conf. 201. num. 11. Caved. decis. 79. à num. 5. part. 2. & num. 10. Covarr. 3. var. cap. 6. num. 8. Molin. de prim. lib. 1. cap. 1. num. 31. Gutierr. de iurament. confirmat. 3. part. cap. 19. num. 1. & per text. in cap. de restit. spol. & dict. cap. Litteras, Menoch. remed. 8. num. 5. Gonzalez tom. 2. decretal. tit. 13. de restit. spol. super dict. cap. Conquærente, num. 7. leg. 11. Cod. de iuditijs, leg. 20. ff. de pœnis, leg. 3. de sententijs, & alijs plures, tam text. quam DD.

(3) Scheda 24. de Sept. de 1688.
 (4) Leg. 6. tit. 15. lib. 1. Recop. Indiar.
 (5) Concil. Trid. sess. 21. cap. 6. Solorçan. vbi proximè.
 (6) Leg. 28. tit. 15. lib. 1. Recop. Indiar. alia Scheda 24. Sept. eiusdem anni, leg. 1. & 2. tit. 13. lib. 1.
 (7) D. August. in epist. 137. de non temere iudicando, fol. 211. lit. A. & B. cap. Quantumlibet 47. distinct.

D

(8) Leg. 38. tit. 6. lib. 1. Recop. Indiar. probatur per plura adducta in 1. part. huius numeri.

(9) Et per leg. 10. & 28. tit. 15. lib. 1.
verf. r. porque despues, & in fine. r. cap.

(10) Dict. leg. 38. tit. 6. dict. leg. 28. cir-
ca finem r. cap. & leg. 9. eiusdem tit. leg.
5. tit. 17. lib. 1. ibi: Lo qual.

(11) Leg. 40. art. 6. lib. 1. alia Scheda
generalis, iam relatā 24. Sept. 1688.

(12) Bulla Regis Patronatus Iulij 2. re-
latā 2. Solorgan. lib. 3. cap. 2. num. 10.

en juicio convencido, (9) aquí sin justificacion se
condena; y sin juicio, no citando al reo, se le priva.

14 Que estas informaciones no contengan jus-
tificacion, y sin gran variedad resulta de lo mismo
que se dize abaxo, y cuya noticia, y certeza tuvo pre-
sente el Fiscal de la Audiencia, con que ni aun moti-
vo posterior concurrió para tan perjudicial, y deter-
minada resolucion. Aumenta, Señor, la consideracion
vèr que del Vice-Patron no se haze caso, quando es
vna de las Regalias del Real Patronato de V. Mag.
que este intervenga, como expressamente la ley lo
determina; (10) y quando el Vice-Patron auia pre-
sentado para esta Doctrina, dentro del termino de la
ley, à persona acta, y conveniente, no estuvo en el ar-
bitrio del Ordinario abrogarse jurisdiccion, y potes-
tad, que no tenia; porque de la suya violentò las re-
glas, y de la de V. Magestad vsurpò conocidamente
sus Regalias. La satisfacion deste punto, Señor, quan-
do el lo necesitasse, se hallava prevenida en las leyes
de V. Mag. porque si el Partido era largo, y no podia
asistir solamente vn Cura, no pudo sin el Vice-Pa-
tron poner dos; y en este caso debió hazerlo, concu-
riendo aquella potestad, y dentro de la misma pro-
videncia, como V. Mag. lo tiene determinado, (11)
y quando todo lo referido se executò, sin que el Vi-
ce-Patron concurra, y la Provincia tenga noticia;
porque ni aun la tuvo de los medios que se pretextan
en el Auto. Nada de lo executado por el Obispo, co-
mo nulo, y de ningun valor, àzia las reglas que debió
observar, y tener presentes, pudo tener efecto. (12)
Si esto, Señor, se experimenta al primer passo, en lo
siguiente se experimenta con mas claridad, y cono-
cimiento.

15 Visto por el Vice-Patron el contenido de las
que vãn referidas, y lo que pidió el Obispo en 23. de
Diziembre de 80. manda dár traslado al Fiscal de la
Audiencia, y à las partes; q̄ notificado à la de mi or-
den, presentò peticion, pidiendo se declarasse no auia
lugar à la pretension del Obispo, y por nulo todo lo
actuado, y obrado; mandando, que solo corriette el
nombramiento hecho en Fray Alonso de Porras por
el Vice-Patron, amparando à la Religion en la pos-
ses-

fesion en que està de derecho, y justo, y legitimo ti-
 tulo de administrar por sus Religiosos este Curato, y
 Doctrina; que se le restituyesse à ella, deshaziendo el
 agravio que le resultava deste despojo, por los moti-
 vos, y fundamentos que refiere, y mas latamente se
 deduciràn en otra parte. El Fiscal de la Audiencia,
 con conocimiento de todo lo referido, dixo: *Que el Vi-*
ce-Patron podia ordenar fuesse ante todas cosas restituida
mi Religion à la Doctrina; porque la culpa que resultava
contra los Doctrineros, era de ausencia, poco cuidado, y as-
sistencia de las almas, contra los quales estava dispuesta la
forma de proceder por moniciones, censuras, embargos, y
secrestos de bienes, hasta llegar à privacion, sin omitir para
ello estas diligencias: Que como no constava de estos Autos
auerse procedido en esta forma, oyendo à las partes judi-
cialmente, no se pudo llegar à la privacion desta Doc-
trina por el Auto referido de 22. de Nouiembre de 80. ni à
poner Curas interinos, sin dár quenta al Vice-Patron de vno,
y otro, como à quien tocava la remocion de las Doctrinas, pa-
reciendole justas las causas, de que para ello huviesse, y de
que diesse quenta el Prelado: Que la segunda causa que se
proponia, y constava por dichas informaciones, era no cuidar
los Doctrineros de la administracion de los Sacramentos, se-
gun su obligacion, y no poder acudir, por ser pocos, respecto
de lo dilatado del Partido, y necesitasse por esta causa de
mas Ministros en esta Doctrina, no fuè suficiente para la
execucion del despojo; porque su enmienda tocava al Obispo
en la visita que debia hazer, proponiendo al Prouincial dies-
se los Ministros necesarios, y tambien el Vice-Patron, para
que lo hiziesse executar al Prouincial: causas que no eran
bastantes para privar la Religion desta Doctrina, quando no
constava (como no constò) de diligencias judiciales, à
fin de efectuar la enmienda, y que se cuidasse del pasto espi-
ritual de las almas: Que quando fuesse cierto no huviesse Cu-
ra propietario (que no constava mas que por rela-
cion) no debiò consentir el Obispo saliesse de la Doctrina, y
su exercicio de Cura el Padre Fr. Diego de Godoy, hasta que
fuesse el propietario su Sucesor, y entrasse en ella en vir-
tud de presentacion, y fuesse aprobado, y examinado, no lo
estando, y siendolo, y no auiendo nueva causa de insuficiencia:
Que por estas circunstancias no constava tampoco estar se sir-
viendo dicha Doctrina por interinos, sin la presentacion ne-
cessa-

8
cessaria, ni menos si eran interinarios, por causa legitima, o no, para la execucion de la Cedula que comprehende el Auto de 22. de Nouiembre, y otra de 648. cuya execucion, de que no aya interinos, le tocava al Vice-Patron, y para ello se le debia dar quenta. Concluyendo por vltimo, era por todos caminos notorio auerse despojado à la Religion de la referida Doctrina contra lo dispuesto, por derecho, Cedula del Real Patronato, y contra ellas mismas, y el Santo Concilio de Trento, auerse puesto Clerigos Seculares: y que assi debia ser restituida, encargando al Prouincial pusiesse à los Doctrineros necessarios; y à estos, y à el Obispo guardassen las Cedula del Real Patronato, sin exceder de lo que le estaua permitido, assi por ellas, como por el derecho Canonico, y Santos Concilios.

16 Dado traslado à la parte del Obispo, parece que despues de acusada la reueldia, respondiò muy latamente; fundando su resolucion, y que se debia declarar auer perdido la Religion el derecho que tenia de nominar à dicha Doctrina; està vaca, y deberse proveer en Clerigos Seculares; no auer auido despojo, ni remouicion de Cura Doctrinero, y no auer caido en falta de no auer dado quenta al Vice-Patron; y que en la misma forma se auia de declarar por vaca la Doctrina, por concurrir los mismos motivos, pidiendo se pusiesen los testimonios que llevaba pedidos; y que no difiriendose à su suplica, no inovasse, y se remitiessen estos Autos à V. Mag. en su Consejo, para que con su vista se resolviessse lo que mas fuesse del servicio de ambas Magestades. Mandaronse poner con citacion de las partes, y que se diessse traslado; executòse, aunque con dilacion, por parte de el Obispo; y lo que consta es, ser el primer testimonio la nomina que el Prouincial hizo al Vice-Patron en 15. de Diziembre de 80. para la Doctrina de Cururu, cuyo Doctrinero legitimo era Fray Pedro de Godoy, que por auer ascendido à otro Oficio, y hallarse vaca por esta causa, en virtud del Real Patronato, Cedula Reales, y Autos acordados, propuso para ella à Fray Alonso de Porras, Fray Diego de Valencuela, y Fray Pedro de Carvajal, todos tres examinados, y aprobados en la suficiencia, y lengua del Partido, à fin de que presentasse el que mejor le pareciessse,

5
y recibiese la Colacion, y Canonica institucion, y parece nombrò el Presidente à Fray Alonso de Porras, que iba en primer lugar. El segundo instrumento es de diferentes Cédulas, q se referiràn en su lugar, recogidas en la de 21. de Diziembre de 678. obedecida en Guatemala en 30. de Abril de 80. El tercero es, la Certificacion dada por el Secretario del Cabildo Eclesiastico del Obispo de Honduras, en que consta, no solo estàn los Religiosos referidos examinados, y aprobados en suficiencia, y lengua de los Indios naturales de todos los Partidos, que en aquel Obispado estàn à cargo de la Religion, sino tambien otros quatro, que en ella se contiene.

17 En primero de Febrero de 81. intentò la Religion que se debia declarar primero sobre la restitucion que tenia pedida, sin obligarsele à responder al pedimento del Obispo, hasta que se feneciese este articulo, que coadiuvò el Fiscal, y se mandò llevar al Acuerdo por voto consultivo; en que examinados todos los motivos, y fundamentos, y asimismo todas las peticiones deducidas por las partes, parece que Don Lope de Sierra, con su voto, y parecer, en 11. de Febrero de 81. *mandò restituir à la Religion la Doctrina de Cururu, y sus anexos, y que se diese por el Obispo la Colacion, y Canonica institucion à Fray Alonso de Porras, Ministro presentado por èl, como Vice-Patron, precediendo las diligencias ordinarias; y en caso de no hallarse suficiente el Prouincial, hiziese nomina de Sugetos, conforme à su obligacion; y que dando testimonio, se remitiesen los Originales al Consejo.*

18 En 10. de Março de 81. el Procurador del Obispo ocurriò ante el dicho Don Lope, presentando diferentes diligencias que le auia embiado, motivadas de la misma Religion, sobre la administracion de estos Religiosos, pidiendo que se acomulassen à los Autos referidos. El Fiscal de la Audiencia dixo: *Que la parte formal, que auia de consentir, ò resistir la acomulacion, era la Religion; y que assi se lo notificasse à su Procurador, como se hizo. Lo que de ellas consta, es, que en 9. de Diziembre de 80. se presentò ante el Obispo vna peticion por Fray Bernardino de Lugo, en que refiriendo se hallaban en el Partido de Cururu, y sus anexos los quatro Religiosos que en ella se ex-*

pressan, pidió se hiziesse informacion de su asistencia, y como con ella auian dado, y dauan el pasto espiritual á aquellos Feligreses, estando legitimamēte expuestos para la administracion deste Partido, á fin de que constasse, y se diesse quenta á V. Magestad: Que el Obispo lo mandò assi, y que lo proprio se hiziesse acerca de la forma que auia auido de la administracion, y lo demás que conuiniesse probarse para el mas seguro informe, cometiendo esta materia al mismo Juez que auia hecho las informaciones antecedentes. El qual, segun parece, la aceptò en el Pueblo de Tambla, y se previno con la diligencia de nombrar interprete en el de Cururu, que es lo que no executò en la suya; y en el de Cacaute-rique llamò á sus naturales, y vezinos, que dixeron: que despues que se fuè el Padre Fray Diego de Godoy, auia venido por Doctrinero el Padre Fray Alonso de Porras de Tencòa, adonde se auia ido por Doctrinero: que desde Abril, en que estubo con ellos dos dias, hasta vn dia de Noviembre, que bolvió, no le auian visto mas: Que todos los casados confessauan en la Semana Santa, y Quaresma; pero no la gente moça de doze á catorze años, que como el Partido es tan grande, vnas vezes estava en el Valle de Comaiagua, otras en Tatumbla; y que por no saber donde estava el Vicario, no le llamaban, y se morian sin Sacramentos: Que en quanto á los Religiosos que han estado en su Pueblo, no lo sabian, porque como era Doctrina de Religiosos, passavan muchos que no los conocian, ni sabian donde iban: que el Comendador asistia lo mas del tiempo en el Valle de Comaiagua, en la Comunidad que alli tienen los naturales de Tambla, y el Vicario solia andar en el Partido, y parar en la Tatumbla: que sustentaban á los Comendadores, y Vicarios con sus raciones todo el año en la Comunidad de Tambla, que de alli á su Pueblo auia catorze leguas de mal camino, y que cada mes le llevaban su racion con mucho cuidado.

19 Los segundos testigos del Pueblo de Apatoro, dicen: Tenian por su Ministro á Fray Diego de Godoy, y que despues vino Fray Alonso de Porras, que se auia ido á Tencòa, que no sabian qual lo era por V. Mag. que el Vicario tenia su asistencia en la Comunidad de Tambla; y que desde el mes de Abril, que era quando auian passado, cargado á Fray Alonso de Porras, por estar muy enfermo, hasta Nouiembre, que auia ido ha hazer la Fiesta de los Santos, no le auian visto: Que los casados se confessaban, y los solteros se

se quedaban por confessar; y que como estaban tan lexos, y auia tan malos caminos, no iban los Vicarios, y se morian sin Sacramentos: que no conocian, ni auian visto los Religiosos del cargo de aquella Doctrina, sino es al Padre Fray Alonso de Porras, que auia pasado para su Pueblo: que no sabian la propria asistencia del Vicario, porque lo mas del año se estava en el Valle de Comaiagua, en la Comunidad de Tambla, ò en el Pueblo de Tatumbla, que estarà veinte y quatro leguas de su Pueblo, poco mas, ò menos: que quando assistia la Quaresma, y Semana Santa, se confessaban todos los casados; que la gente soltera se quedava por confessar. Y auendosi le repetido la pregunta de si recibian los Santos Sacramentos (à la hora de la muerte) dizen, que como el Partido era tan largo, y de caminos tan asperos, no iban los Vicarios à las confesiones, y sin ellas se auian muerto muchos por falta de Ministro, porque vno solo no podia acudir à tanto; y que en sus Festiuidades les costaua mucho trabajo el traerle, y era menester rogarfelo mucho para que fuesse. Repreguntado sobre los Religiosos que auian asistido en este Partido, dizen: Auian visto los dos que passaron con el Padre Porras, que no sabian sus nombres, y que al Maestro Fray Marcos Martinez le daban doze gallinas, y vna fanega de maiz cada mes, puesta en la Comunidad de Tambla; pero que el Comendador actual hasta enconces no se lo auia pedido, ni sabian si lo cobraría junto: Que el morirse sin Sacramentos, era, y auia sido siempre, por falta de Ministros; que yà no los llamaban, porque sabian no auian de ir. Y en quanto à si los niños recibian el Santo Oleo, y Chrisma de vn mes poco mas, ò menos, dizen, que quando era vno, ò dos los bautismos, no los querian hazer hasta que hubiesse diez, ò doze; y que la caxa de los Santos Oleos de su Pueblo no sabian donde la tenian.

20 Examinados los del Pueblo de Tambla, dizen: Que primero conocieron por Ministro à Fray Melchor Valdès, luego à Fray Alonso de Porras, y despues à Fray Diego de Godoy; y que desde que este se fuè à Tencòa, no sabian quien era su Vicario propietario: que à Fray Alonso de Porras lo auian traído alli, porque estava enfermo, y que à este auian visto aquellos dias en el Partido: que su Pueblo auia comprado vna estancia en el Valle de Comaiagua de Comunidad, donde assistian lo mas del tiempo los Comendadores, y Vicarios; y tenian vna Ermita, donde solamente de-

zian

zian Missa los dias de Fiesta: Que no sabian si la Quaresma, y Semana Santa se confessaban todos, porque nunca les auian oido dezir, este, ò el otro falta: que previniendo el Alcalde vn dia al Ministro que Diego Melendez no se confessava, ni dexava confessar à su muger, no lo remedio: y que asistiendole el Alcalde à la hora de la muerte, por ser su sobrina, se condoliò con èl, el que auia muchos años que no se confessava, y tenia mucho desconsuelo: que los mas hijos se morian sin confession, porque yendo à llamar à los Vicarios, le respondian, que si por vn Indio se auian de asslear; y que llamando à Fray Alonso de Porras, para que confessasse à Don Pedro de Cabrera, Indio principal, q̄ estava à la muerte, pidiendo los Sacramentos, por ser Indio ladino, respondió lo mismo; siendo assi no auia de distancia mas que vn quarto de legua desde la Comunidad donde estava; por cuya causa viuian cõ gran desconsuelo. Que en quanto a los Religiosos que el Comendador tenia en aquel Partido, tuvieron à Fray Alonso de Porras muchos dias enfermo en la Comunidad, sustentandole, y gastando muchos bienes de la Cofradia, y del comun. Luego tuvieron à Fray Joseph Romero, que les assistiò vn poco de tiempo; y despues de auerse ido à San Miguel, auia poco que auia llegado Fray Joseph Guzman: que auiendo estado de passo vn dia, se fuè à Comaiagua, y que otro no le vieron en su Pueblo, porque iba à ver al Padre Porras, que estava enfermo en Guagiquiro, y à dezirle la Missa de Todos Santos: que à todos los que iban, por ser Sacerdotes, los sustentauan; y fuera de ciento y veinte gallinas, y catorze fanegas de maiz, que de costumbre davan à los Comendadores cada año, sustentaban à otros Religiosos los dias que estauan en su compania, sin recibir de ellos agradecimiento alguno, antes palabras mayores, y de ignominia: que hasta que auia quinze, ò veinte parbulos juntos, ò por lo menos ocho, ò diez, entonces les hazia los exorcismos: que lo mismo sucedia en los casamientos; y era publica voz corria en el Partido, y lo auian visto en los Pueblos que nombran: que las ofrendas voluntarias las cobravan como tributo, por cuya causa auian intentado irse à la Audiencia à pedir Ministro Clerigo para librarse de estos desconsuelos, sin que les moviesse odio, ni mala voluntad à los Religiosos, antes bien lo dezian como si estuvieran à la hora de la muerte: y auian mandado dezir Missas al Espiritu Santo por lograr este deseo, que siempre le tuvieron, hasta que el Señor se acordò de ellos.

Los

21 Los del Pueblo de Cururu dicen: Auian cono-
cido por Ministro à Fray Melchor Valdès, à Fray Alonso de
Porrás, y à Fray Diego de Godoy, todos successiuamente; y
que despues que Godoy passò à Tencòa, no sabian quien era
su Vicario: por que aunque auia ido à aquel Pueblo el Padre
Porrás, se fuè enfermo à la Comunidad de Tambla, sin que
supiessen si auia ido por Vicario, ò para convalecer: que alli
auia hecho la Semana Santa; y despues, siendo el tiempo deste
examen por Diziembre, no le auian visto: Que antiguamen-
te auian tenido siempre su asistencia en este Pueblo; pero
que desde q̄ entrò por Comendador Fray Nicolás de Vrria, no
querian parar alli, q̄ quando mucho estavan vn dia, y quando
mas dos: que assistian en la Comunidad de Tambla, hazien-
do alli el Corpus, y Pasqua; y por auer quedado sola esta
Iglesia, se estava cayendo: que con muchos ruegos venia el
Vicario la vispera de Ramos: no sabia si se confessaban to-
dos; pero que los solteros, y moças, aunque fueran casadas,
se quedaban sin confession: y que no solamente estando fue-
ra del Pueblo, pero ni aun quando se hallaban dentro: lla-
mandolos, no iban, y se morian sin confession: que la Comu-
nion, ò Bautismo nunca lo auian visto dár à enfermo alguno.
Que en quanto à la edad en que ponian el Santo Chrisma, y
Oleo à los niños, era conforme al tiempo, que no auian ido Mi-
nistros, y assi se hazian los Bautismos todos juntos: que
solo auian visto tuviessse el Comendador vn Religioso, que
por alli auia passado à Comaiagua; bolviò à venir, y passò à
San Miguel, sin que estudiessse en este Pueblo mas del dia que
llegaua, y el que passava. El qual, segun su entender, se lla-
mava Fray Joseph Romero: y que por via de concierto les da-
van los deste Pueblo al Comendador, que entonces era Fray
Alonso Lacios, trecientas reses, para poblar vna estancia en
el Valle de Otoro, à fin de que alli tuviessse el Convento sebo
para las candelas, manteca, y carne para su sustento: y fue-
ra desto, le dava cada vezino tres medios de maiz, y vna ga-
llina, y siempre se la llevaban, aun hasta entonces, adonde lo
pedian, y mandavan poner los Comendadores, y Vicarios; y
que no obstante estarlos sustentando, se llevaban las limos-
nas de las Missas sin dezirlas, sintiendo en esto mucho des-
consuelo.

22 Hasta aqui, Señor, es lo que deponen los
testigos, examinados sin citacion del principal interessado,
y à cuya instancia se haze; y por el Juez que antecedente-

mente despoja este: en Auto de 18. de Diciembre de 680. lo reconoce, y manda, que por no estar en aquel Partido el dicho Fray Bernardino de Lugo, à cuya instancia se auia hecho esta informacion para citarles si tenian mas testigos que presentar, ni auer otros que naturales; pues aunque auia vno, u dos Españoles, y algunos vezinos, vnos estauan distantes, y otros se hallaban retirados en sus estancias. Quedasse abierta esta informacion, para ampliarla en caso que fuesse necesario.

23 Despues de auer acudido Fray Bernardino de Lugo ante el Obispo para que hiziesse esta informacion, parece, que Fray Alonso de Porras pidió licencia à su Provincial en 14. de Diciembre de 80. para por su derecho proprio, y el de la Religion, pedir, y justificar ante el Obispo, como en la ocasion del despojo, y en la Quaresma del año antecedente de 79. estava entendiendo, y auia entendido, con todo cuydado, y desvelo en las cosas de su Oficio, sin auer incurrido en defecto alguno, tocante à la administracion que estaua à su cargo. Concedida la licencia lo executò asì; y en el mismo dia mandò el Obispo, que se hiziesse la informacion, y que se cometiesse al Juez, que estava haciendo la antecedente: el qual en 16. de Diciembre prouee Auto, en que dize: que auiendo visto el Decreto, y remission referida, y hallandose prompto à cumplir con su tenor, exhibiesse el Titulo de Vicario interino librado por el Obispo, para que constasse juridicamente de su nombramiento, y del tiempo que lo exercia, y se le citasse para que presentasse sus testigos; y inmediatamente se dà vna Certificacion por el Notario sin fecha, en que dà fee de auer buscado desde el dia 16. hasta el dia 19. al dicho Padre Fray Alonso de Porras para efecto de citarle ha que diesse la informacion que ofrecia: y que no fuè hallado, por no estar en aquel Pueblo, q era el de Cururn; y segun noticias, ni aun en todo su Partido; con que en 20. de Diciembre se mandò poner con los Autos, de que remissivamente se haze, Señor, digna de reparo esta afectada diligencia; porque el Obispo no entregò al interessado, como debia, la comission, que es lo que parece sucediò, pues en el Auto no se dize auerla presentado la parte, y si solo auer visto la Peticion, y decreto de su remission, ò auiendose entregado à la parte, esta no acudiò con ella. Si lo primero, como auia de comparecer, sino se le auia entregado instrumento por donde se

se presentasse, y el Obispo de Oficio, sin que conste huvielle dado cuenta à la parte lo auia remitido al Juez? Si lo segundo, como cabe que el mismo dia, en que el interessado presentasse la comission, no huvielle comparecido? Aumenta, Señor, este reparo la sospecha de la remission, y la diligencia afectada, sin firma; y de todo sacarà V. Mag. que en la Primera Parte solo se tratò de discurrir vn medio, por donde, sin que fuesse visto se faltava à la justicia, se quitasse à la Religion, y al Religioso su defensa. En la segunda, que ò la diligencia no se hizo, ò la Certificacion es falsa; porque de lo contrario no auia impedimento, para que no se expressasse con mas claridad en el Auto si el Religioso auia, ò no comparecido à presentarla, y qual auia sido el motivo de su ausencia.

24 El dia 23 se presenta ante el Obispo Fray Bernardino de Lugo, diciendo: *Que auiendole dado vn pedimento, en que protestaua el violento despojo desta Doctrina, y sus anexos, y otras cosas, que constarian del, auia mandado llevar los Autos, para lo ver, y proveer de justicia; y que debiendo de esto persuadirse justamente, que se huviessen fulminado algunos Autos antecedentes al despojo, y que huviessen dado causa à el, se le diesse vn traslado autentico de todo lo actuado para con el usar de su derecho. El Obispo mandò se le diesse el testimonio de todo lo obrado. No consta se hiziesse; pero como se auia de executar, sino huvo Autos que precediessen al despojo? Y este se quiere que le justifiquen los que despues de executado se hizieron.*

25 A continuacion destes Autos estàn dos Titulos presentados por Fray Bernardino de Lugo al Obispo. El primero es de 17. de Diciembre de 680. despachado por Don Lope de Sierra, siendo Presidente de la Audiencia, como Vice-Patron, en que presenta à Fray Alonso de Barrera por Cura del Pueblo de Tencò, y sus anexos, con ocasion de auer passado à ser Comendador de vna de las Encomiendas desta Religion su Cura propietario Fray Diego de Godoy: en la qual precedieron las circunstancias de auer propuesto el Prelado Regular tres Sugetos examinados, y aprobados en la suficiencia de Curas para este Partido, y serlo el dicho Fray Alonso de la Barrera. El segundo

Ti-

Titulo es del mismo Presidente, como Vice-Patron, despachado en 16. del dicho mes, y año, por la misma causa, y con las mismas circunstancias, á favor de Fray Alonso de Porras para Cura propietario de la Doctrina de Cururu, y sus anexos; y ambos para que el Obispo les diese la Colacion, y Canonica institucion; y con el de Fray Alonso de Porras se presentó el Provincial, pidiendo se le admitiese, y diese la Colacion, y Canonica institucion á él presentado. Pero el Obispo, en Auto q̄ provee en tres de Enero de 81. dize: Que ambos los presentó, y que suspendia proveer su cumplimiento en atencion ha auerle dado parte al Presidente del estado que tenia esta materia. Y por otro Auto del mismo dia, dixo: Que estava enmendado en el primer Titulo de Fray Alonso de la Barrera el nombre del Partido; pues en dos partes, que dezia Tencóa se auia puesto primero Cururu, siendo assi q̄ no auia vacado la de Tencóa, por estarla administrando Fray Diego de Godoy, á quien en quinze de Octubre auia dado la Colacion, en virtud de presentacion legitima: para lo qual mandose sacar fee de las enmiendas, como se hizo, y del Titulo, en cuya virtud auia dado á Fray Diego de Godoy la Colacion, y Canonica institucion de la Doctrina de Tencóa. Y assi en quanto vno, se dá fee, de que en todas las partes donde se dezia Tencóa auia enmienda. Y que visto con cuidado, se reconocia auerse puesto primero la palabra Cururu. Y en quanto á otro, está el Titulo, y la Colacion, el Titulo es de 9. de Agosto, á favor de Fray Diego de Godoy para la Doctrina de Tencóa, y sus anexos, por renuncia que de ella hizo Fray Alonso de Porras, y de que está tomada la razon, y pagada la mesada. La Colacion es de 15. de Octubre de 680. en que refiere el Obispo auerse propuesto al Vice-Patron tres Sujetos aprobados en la suficiencia, y capacidad deste Partido. Y por vltimo, Señor, está otra Peticion de Fray Bernardino de Lugo, en que presentó el Titulo despachado.

26 De cuyas circunstancias hallará V. Mag. que la pretension de la Provincia en la restitution deste despojo, fue justa, y arreglada á la naturaleza desta causa, su principio, y origen: y que assi lo reconoció el Fiscal de la Audiencia; el qual teniendo presentes las decisiones Conciliares, y quan precisa era en su forma, y practica la solemnidad, que conforme á ellas

se debia observar, y practicar, experimentò no constava de estos Autos auerse procedido en semejante forma, ni menos que se oyesse à las partes judicialmente: de calidad, que justamente calificò, no pudo llegar este Prelado al Auto de privacion, que en 22. de Noviembre proveyò. Lo mismo considerò en quanto à que pudiesse poner Curas interinos; porque aunque es cierto, que quando se sigue alguna causa contra el Cura propietario, si resulta reo, puede el Ordinario interin que se determina, poner persona que administre. (13) Es este caso, Señor, muy ageno de que pudiesse hazer exemplar, yà porque no precediò causa judicial, ni confiò legitimamente de culpa, yà porque quando huviessse procedido cõtenciosamente, y pudiesse poner persona en interin, debiò fer del cuerpo de la Provincia, y en ningun tiempo llegar sin juicio, y forma judicial à acto alguno de privacion, no solo contra el propietario, sino contra el comun de la Provincia, à quien justamente no se le puede imputar la de su individuo, como para estos casos lo tiene V. Mag. determinado en la ley que apunta el margen. (14) Y fuera desto, vltimamente està por diferentes Cedula refuelto, (15) pero sin valerse, ò del medio de la visita, que previene la ley, ò del de la causa, que es de derecho: y vltimamente, de interpellar à la Provincia, para que pusiesse persona, como V. Mag. lo tiene determinado: (16) llegar al acto de la privacion, no solo contra el particular, sino contra el comun, fuè aun quando huviessse procedido con justificacion del delito, y excessos del Doctrinero, faltar à las ordenes de todos los derechos comunes, Civiles, y Canonicos. Porquè estilo determinan de los de V. Magestad? Porquè se abrogò del Patronato su primera Regalia, que es, el que no se puede llegar à acto de privacion, y remocion, sin que vistas las causas por el Vice-Patron, este concorra à sus efectos? (17) Y si esto, Señor, se experimenta en la linea del exceso de vn particular, con mayor razon, quando sin culpa, causa, ni motivo se procede contra todo vn comun, donde ni con fundamento aun à los Vice-Patronos tiene V. Mag. coartada, y limitada esta facultad. (18) Todo lo qual concurre aun en caso que la

(13) Cum multis iuribus, & Doctoribus observat, & sequitur Solorçan. lib. 3, cap. 15. num. 3. & 54. & sequent.

(14) Dict. leg. 6. & 28. tit. 15. lib. 1. leg. 1. & 2. tit. 13. lib. 1. & probatur præterea ex Sacro Concilio Tridentino sess. 14. cap. 10. de reformation. & ibi Barbosa.

(15) Dict. Schedules 24. Septemb. 1688.

(16) Leg. 6. tit. 15. lib. 1. leg. 38. tit. 6. lib. 1.

(17) Dict. leg. 38. tit. 6. leg. 9. & leg. 28. iam relata dict. tit. 15. dict. leg. 38. tit. 6. leg. 5. tit. 17. lib. 1.

(18) dict. leg. 28. tit. 15. lib. 1. relata Schedules 24. Sept. anni 1688.

(19) Leg. 18. tit. 13. lib. 1.

culpa, que despues se impuso, y acreditò, era de ausencia, poco cuidado, y asistencia de las almas, porque así lo reconociò el Fiscal de la Audiencia. (19) Y en esta forma lo ponen, y por regla, pena de nulidad, y atentado, lo establecen, y estatuyen las leyes, y Privilegios de V. Mag. favorecidas con disposiciones Canonicas, Conciliares, y Pontificias.

27 Esto mismo, Señor, tuvo presente el Fiscal de la Audiencia. En quanto à que la segunda causa, que se proponia, y constava por las informaciones, que executado el despojo formò el Obispo, era no cuidar de la administracion de su cargo, y no poder acudir à ella, respecto de lo dilatado del Partido; pues el hazerles cumplir en vno, y otro caso, debiò ser en la forma, y modo que por V. Mag. està prevenido; porque si no se cumplia tan enteramente como era necesario, tiempo, y forma, està prevenido en las visitas para su remedio. (20) Y si el Partido era distante, y dilatado, medio ay, para que còcurriendo el Ordinario con el Vice-Patron, entre los Ministros de la misma classe se dividiessè; porque todas estas providencias, con maduro acuerdo, las tiene V. Mag. en leyes, y Cédulas resueltas; (21) pero por ningun camino pudo justificarse, ni puede, que semejantes causas, bañadas con el pretexto de culpa, pidiessèn, ò necessitassen de llegar al acto de la privacion, especialmente sin las diligencias judiciales, que debieron acreditar justificado este acto. (22)

28 De la tercera, sobre que no era cierto que no huviesse Cura propietario, hizo tambien el mismo concepto; porque como veía, que no solo no constava mas que por relacion, y que fue de su obligacion, caso que no estuviesse allí el Cura propietario, no dexarle salir de la Doctrina hasta que fuesse el Sucesor, y tomasse posesion en virtud de presentacion, y Colacion legitima, era querer, por ocultar vn yerro, incurrir en otro. Y reconociendo asimesmo, que por estas circunstancias tampoco parecia que se sirviesse la Doctrina en interin, y mas quando no resultava si eran interinos, por causa legitima, ò no, para la execucion de la Cédula que mencionava su Auto. Vèn, Señor, que el que no huviesse interinos en las Doctri-

nas

(20) Leg. 6. tit. 15. lib. 1.

(21) Dict. Schedul. 4. Sept. 1688. & leg. 40. tit. 6. lib. 10.

(22) Cum pluribus legibus iam citatis obseruat Solorgan. lib. 3. cap. 15. per totum, præcipue ex num. 33. cum sequentibus, Leg. 10. tit. 15. lib. 1.

nas tocava legitimamente al Vice-Patron, y que para ello se le debió dar cuenta: (23) fue igual, y prudente consideracion de apreciar en el todo las sabias, y asperas resoluciones del Obispo; pues de lo obrado se reconoce que procedió contra lo dispuesto por derecho, Real Patronato de V. Mag. y Santo Concilio de Trento. Contra el Patronato, porque faltó à todo: contra el Santo Concilio, porque ni guardó su forma, ni observó sus ordenes; pues vnos, y otros determinan vniformes lo que ha de auer en el proceder contra los Curas, y las reglas que han de guardar en sus Provisiones; pues lo que el Santo Concilio de Trento determina en la solemnidad, lo tiene dispuesto V. Magestad. (24) Y lo q̄ por las Sagradas Leyes de aquel se previene, de que el Beneficio, ò Curato que fuere de Regulares, ò se huviessse acostúbrado proveer en Regulares no se de à Clerigos Seculares, lo tiene V. Magestad con igual consonancia, prevenido, y dispuesto por las leyes que cita el margen. (25)

29 No se dió por entendido el Obispo à tan prudentes prevenciones; antes bien se hizo tan defendido, que instó en que se declarasse que auia perdido la Religion el derecho que tenia en esta Doctrina, y que como vaca se debia proveer en Clerigo: dando por razon la misma declaracion que solicitava, sobre que no auia auido despojo, ni remocion, y que no auia caído en falta de no auer dado cuenta al Vice-Patron: pues en lo primero parece que intentó este Prelado vn acto privativo de la Regalia de V. Mag. à cuya soberania está reservado el mantener à la Religion en las Doctrinas, y à por lo particular de cada vna, y à por lo comun, y general de todas. (26)

Y en lo segundo, ò se ignoran las Reglas, ò no se atiende à las Cédulas; pero lo peor es, que Reglas, y Cédulas se le passaron de la memoria; porq̄ si fuera capaz, Señor, de que à este Prelado se le pudiera preguntar, qual es la difinicion del agravio, y violencia, que se origina, y produce de lo obrado, y exarupto, dudàra su inteligencia, en que su procedimiento no tiene otra naturaleza que vn despojo; ni menos por lo que mira à la remocion del Cura, que significa apartarle, y removerle con efecto, que obra lo mismo que la

(23) Solorçan. dict. lib. 3. cap. 15. num. 59.

(24) Probatum per dict. leg. 28. 10. & 38. & alijs pluribus Schedulis à Solorçano relatis vbi proximè.

(25) Leg. 1. & 2. tit. 13. lib. 26

(26) Dict. leg. 28. in principijs, & Scheda 24. Sept. 1688.

privacion, segun las leyes, y ordenes del Real Patronato de V. Mag. hallarà, que como su resolucion passò à transferirse en la linea de privacion, y remocion absoluta, la huvo en este caso, y siempre fue de su obligacion auer dado quenta al Vice-Patron. Dos son, Señor, las remociones; vna, que nace de causa judicial, en juicio, y fuero contencioso; (27) otra, que resulta de la visita: (28) ambas, sin ser despojo, tienen los efectos de vna privacion justa: pero con vna diferencia, que la primera necessita comunicarse con el Vice-Patron, de que ay leyes expresas; (29) y la segunda solamente con el Prelado Regular, que tambien la previene V. Mag. (30) Y en vna, y otra nunca sin su especial, y expresa orden ha lugar el q se pueda passar à privar à todo el comun de vna Provincia, porque à esta justamente se le conserva en lo que se le ha dado, y entregado, y nunca se le ha castigado por el exceso, ò falta de vn individuo, quando el de este no es suya la culpa. (31) Con que es cierto, Señor, que si aqui no huvo Autos judiciales, y menos resultò en la visita, no se pudo passar à remover, y à privar al Cura, y menos al comun, porque nunca fue interpelado; ni quando lo fuesse, huvo, sin expresa licencia de V. Mag. facultad para poder hazerlo. A nada desto atiende este Prelado, antes se dà por entendido; y es tanto su empeño, que para la Doctrina de Tencòa pide lo mismo; y yà que por la irregularidad de su instancia le parece dura la empresa, la continua con que se conserve el agravio mientras ante V. Mag. vienen, à costa de grandes daños, y menoscabos, à solicitar las partes el alivio: Accion, Señor, que en la resistencia deste Prelado la califica plenamente lo que resulta destes Autos. Pero porque ni aun los instrumentos, que en su apoyo pide el Obispo, y instò en que se pusiesse, acrediten mas justificadas sus diligencias. El primero, Señor, que es la nomina que el Provincial hizo al Vice Patron en quinze de Diziembre de 80. para Cururu, por auer ascendido à otro Oficio su Doctrinero propietario, no le dà derecho alguno al despojo violento, que en 22. de Noviembre auia executado; porque no consta que en este intermedio el propietario huviesse salido de la

(27) Dict. leg. 28. tit. 13. lib. 1. leg. 38. tit. 6. eodem lib.

(28) Dict. leg. 6. tit. 15. lib. 1.

(29) Dict. leg. 28. tit. 38. & leg. 5. tit. 17. lib. 1.

(30) Dict. leg. 6. tit. 15. lib. 1.

(31) Diu. August. iam relatus, & probat dict. leg. 6. & 28.

la Doctrina, y quando constasse no fue este defecto, siendo tan inmediata la proposicion, para que ni se calificasse tan agriamente, ni el Obispo procediesse tan exarupto, quando necesitava de mayor autoridad, y jurisdiccion, hasta llegar à este acto: la certificacion de sus examenes, antes le daña, que le sirve de provecho, pues en esto, y en lo antecedente mas bien se califica la irregularidad que del Diocesano contuvo su procedimiento. Las Cédulas que recogió la de 21. de Diciembre de 78. quando pudiesen calificar justas sus resoluciones, ni por lo que mira à los interins, pone esta privacion, y menos comete su uso à los Prelados, asì Eclesiasticos, como Superiores Seculares: ni por lo que toca à las remociones, y privacion de Doctrina, permite que sea sin causa alegada, y probada, y oïdo en juicio el reo, y en èl legitimamente convencido; y en este caso precisa la intervencion el Vice-Patron, como de ella consta, y parece al margen. (32) Con que es claro, Señor, que quando se verificasse (que es incierto) que el Prelado puso en interin persona en esta Doctrina, y quitò de allì al Doctrinero propietario, no pudo justificarse por medio alguno la resolucion del Obispo; pues esta, como sin causa, no la previno el juicio, y como sin la facultad, que no le diò la resolucion de interins, no se la adjudicò el derecho.

(32) D. Thom. 2. 2. quest. 67. ad 3. art. 3. ibi: Eundem hominem non posse esse in-
ditium, simul accusatorem, ac testem.

(33) D. Thom. 2. 2. quest. 67. ad 3. art. 3. ibi: Eundem hominem non posse esse in-
ditium, simul accusatorem, ac testem.

(34) Calixto Papa IX. de off. 1. cap. 1. in eodem causa de p. 1. Canon 2.

30 Experimentalo asì la resolucion que tomò el Vice-Patron con voto consultivo del Acuerdo, que mas latamente la justifica el entero conocimiento con que procediò à ella, como resulta de lo dicho, y al numero 16. parece; pero no se aquieta el Obispo, porque siendo esta resolucion en 11. de Febrero de 81. en 10. de Março del mismo estava yà prevenido con las diligencias que el numero 17. consta que su Procurador presentò; si bien, aunque lo descubierta que se hallava en su justicia pudiera atribuirle mas afectada esta diligencia, el aver tomado la con el pretexto del pedimento, que en 9. de Diciembre de 80. se dize que presentò ante èl Fray Bernardino de Lugo, puede calificar su disculpa; pero la aceleracion con que en ella se procediò à favor de Fray Alonso de Porras, que es el segundo de los dos

primeramente referidos para que le diessse cumplimiento, y al mismo fin le requiriò, justifica mas la injusticia que se le hizo, y sin embargo el Obispo en 7. de Enero de 81. mandò guardar lo proveido.

31 Por ella insistiendose en lo antecedente pedido, se pretendiò que se auian de repeler, no se pudiesen, ni acomulassen à los Autos, como de hecho se auian acomulado à instàcia del Procurador, sin mandato del Vice-Patron, como Juez; y pendiente el articulo de la acomulacion, que ni les debia dár fee, ni credito por carecer del: y menos debian ser admitidos por lo perjudiciales que eran à la Religion, à causa de que su contexto era totalmente extraño de la verdad, y contenian los defectos, y nulidades siguientes: Como era el averse firmado por Ministros apasionados, y poco afectos despues del despojo: que para afiançarle mas era preciso la afectassen mas culpable en la Religion, para que fuesse justificado en el Obispo, y sus Ministros: que estos representandose en la persona del Obispo, la auian formado como Juezes, litigando ante el Vice-Patron como partes: (33) que todo estava executado à su arbitrio, sin intervencion, ni que tuviesse parte la Religion: (34) que era siniestro supuesto, y afectado todo lo que en ella se contenia, como se probaria, dandosele los terminos necessarios: que solo era cierto, y verdadero asistian continuamente en dicha Doctrina, y sus anexos, con exactissimo cuidado à todo lo que era de su obligacion, sin percibir, con agravio de los Indios, cosa alguna mas de lo que lícitamente, y por costumbre inmemorial se auia estilado diessen voluntariamente; tratandolos con todo amor, cariño, y apacibilidad, y sin los rigores que se refieren, y en todo muy al contrario de lo que suponen, afectan, y imputan los referidos instrumentos: que sus defectos se conocian mas claramente de examinarse los llamados testigos en confusa multiplicidad, y sin la separacion, singularidad, y orden que està dispuesto, y asimismo por ante vn individuo: que no consta sea Notario, ò Ministro publico, como se intitulava con vn interprete, que caso que lo fuesse, faltò en su nombramiento la mas precisa diligencia, y por mostrar, y

(33) Divus Thom. vbi proximè.

(34) Calixto Papa IX. quæst. 2. cap. 1. & ut eadem causa 9. quæst. 2. Canon 2. 36. & 7.

descubrir en todas, y cada vna de las que se tienen por deposiciones, y diligencias, la pafsion, defaffecto, y enemistad que tenia contraida con su Religion, y Provincia: que el pretexto de averse hecho à pedimento de la Provincia, no podia dàr mayor valor à la causa, porque ni auia sido citado el Comendador, ni interpelado para ella; y menos era esta la que auia ofrecido, como ni la auia de dàr con Indios incapazes, supuestos, ò inducidos, sino con hombres Españoles, habiles, y de toda idoneidad, que mereciessen credito, y formassen prueba: que aviendo con efecto presentados, y instados, en que fuesen examinados, ni lo pudo lograr, ni menos que se bolviessse su pedimento, respecto de que su aprehension fuè para el fin à que se aplicò, conociendose de todo, la pafsion, y defaffecto con que se procedia: que esta se calificava mas en no auerse querido admitir al Padre Fray Alonso de Porras otra informacion que ofreciò, como parecia en la foja octava de dichos papeles; siendo asì, que en la Certificacion que se le sigue se supone, que no pudo ser avido, de que se infieria estuvo siempre presente, y que solamente se tratò de quitarle los medios de conseguirla; y que quando esto cessasse, no podia qualquier operacion estraña de Fray Bernardino de Lugo perjudicar el derecho de su Provincia: Que la enmienda que se suponía de los Titulos, constaria auerla motivado el descuido, y yerro de la pluma del escriviente de la Secretaria de Gobierno, de que pidiò se mandasse poner Certificacion: con que imputarla à la Provincia, era conocido a gravio, y notoria calumnia: con que concluyò se denegasse la acomulacion, y repeliessen dichos papeles destes Autos, y se le recibiesse informacion, asì del modo, y forma que por su Provincia se administrava, como de los puntos expressados, y à su tenor; y que poniendose la referida Certificacion, y citada la parte del Obispo, se cometiesse à las Justicias Seculares que el Vice-Patron fuesse servido.

32. Aviendo se dado traslado deste pedimento, saliò la parte del Obispo presentando dos testimonios que le auia embiado: el vno, del requerimiento que se hizo al Comendador Fray Pedro de Carvajal,

281
para que avisasse à su Provincial hiziesse poner los Ministros en el Pueblo de Cururu, como Cabeçera, y otros dos en el de Tatumbia; el otro, para que participasse al Vicario Provincial de aquella Provincia pudiesse Ministro que ayudasse à Fray Alonso de Porras à confessar, y administrar en el Partido, donde si auia tenido autoridad para presentarle, la tendria para proponerle. Diòse traslado al Fiscal, y este reproduciendo lo que tenia dicho sobre el despojo, y àzia este punto, pidió que se pudiesse con citacion de la Religion, como se hizo: y parece por el primer requerimiento, que en 5. de Março de 1681. dixo el Obispo se requiriesse al Vicario Provincial participasse à su Provincial pudiesse dos Ministros que asistiessen en el Partido de Cururu, à causa de que por su gran distancia no podia estàr bien administrado con vno; y de averlo dexado, mandò asì en la visita del año antecedente, y encargarlo à la Audiencia en su Provisión, à que se dize: que el Vicario Provincial respondió lo oia, obedecia, y daria cuenta à su Provincial, y que se le diesse testimonio, que es todo lo que resulta deste, sin que conste de otra diligencia, ni de expressarse que no auia los Ministros que se referian. El otro es de primero de Abril de 81. motivado de la informacion vltima, en que segunda vez requiere al Vicario Provincial haga por si lo que le tiene intimado; y consta respondió tenia dado cuenta à su Provincial, para q̄ la diesse al Vice-Patrõ, y viesse la forma que en esto auia de auer, que lo bolveria à hazer, y en el interin buscaria Ministro que presentarle, y que se le diesse por testimonio. La parte del Obispo respondió al traslado que se le mandò dar, defendiendose à si, y al Escriptor, por auerse acumulado de Oficio los papeles referidos, pidiendo se repeliesse la Petición presentada, y que con ella, y dichas informaciones, se diesse cuenta à V. Magestad: el Presidente por Auto de 12. de Mayo de 81. mandò se remitiesen à V. Magest. como estava mandado en el estado que tenian, certificandose ante todas cosas el Escriptor de Gobierno, como se pedia por parte de la Religion, y que se entienda se la remission con la informacion del Obispo, para que obrasse lo que hubiesse lugar en derecho,

cho, sin perjuizio del de las partes. Las quales en quanto á lo que proponian, y informacion ofrecida por la Religion, yassen del que les tocaba, y ocurriessen, donde, y como les conuiniesse. Citose á la parte del Obispo para todo lo contenido en este Auto, pero no á la Religion. Certificose por el Escriuano de Gouierno, que en 8. de Agosto de 80. el Vice-Patron presentò por Ministro Doctrinero, y lengua del Partido de Tencò, y sus anexos á Fray Diego de Godoy: que en 16. de Nouiembre del mismo año el Provincial propuso en nomina, que la remitiò al Vice-Patron para dicha Doctrina, en lugar de dicho Fray Diego auer ascendido á vna de las Encomiendas de su Religion, tres Religiosos, y entre ellos el primero fuè Fray Alonso de la Barrera: y que auiendo sido presentado por el Real Patronato, y que en la nomina, y Auto de presentacion Originales auia precedido enmienda, en que en quanto al Pueblo, que al parecer dezia antes Cururu, y enmendado quedò por Tencò, auia representado al Procurador de la Religion, que sin embargo de ir salvada la enmienda, no auia querido el Obispo dàr la Colacion; y que porque no se atribuyesse á otro fin, auia pedido se le mandasse dàr por duplicado la presentacion (como se hizo, y queda referido)

33 De cuyos antecedentes inferirà V. Mag. que el primer derecho con que se procurò desflaquecer la justitia de la Provincia, fuè atropellarse por la acumulacion de los Autos, sin mandato, ni orden de Juez, estando pendiente, y controvertiendose este articulo. Nulidad insanable, y mas defectuosa quanto perjudicial, por la calidad, y tenor del instrumento, como de lo dicho en el numero 30. ex abundantia, se conoce, y experimenta; porque en su confeccion, y forma, solo tuvo lugar la sinrazon, porque vnicamente de la voluntad se hizo aprecio. Era yà hecho el agravio, y así no podia dexar de reduplicarse con igual efecto: no se distinguiò de juizios, y personas, porque todas se miraron en vna, y esta hizo el papel de todas: fuè parte, porque así se ha mostrado, y mostrò desde su principio: fuè Juez, porque en su misma causa, como Juez, provee, manda, y determina; y pudo ser tambien reo, no porque lo fuesse (que era Juez, y parte querellante) si porque en esta forma alterò el orden del derecho, y incurriò en las penas de auer

(35) Montenegro in Itenerar. Parroch.
lib. 5. tract. 2. sect. 5. num. 3.

(36) Leg. 1. & 2. & 12. & 13. cum alijs
t. t. 29. lib. 21.

(37) Probatur ex Breui Adriani VI. à
Rodriguez relato.

formado este juicio: (35) fuè mas irregular, porque si aun de la presencia del reo pareció extraño se dificultasse, ni tuviesse noticias de las mismas deposiciones de los Indios, no se quiso en su confusa multiplicidad que se supiesen sus nombres; porque para lo primero era preciso que se procediesse sin oposicion, y para lo segundo, que se cerrasse la puerta al medio que podia auer para que se experimentasse, porque sus defectos no se descubriesen. (36) Todo se explica, y se quiere se beba por la boca de vn interprete; pero no se repara, en que lo que este, como menos legitimamente nombrado, (37) no puede dàr à entender, ni hazer fee con la deposicion de vn solo particular, mucho menos con la de tantos que hablan à vn tiempo, en que le serà mas dificultosa la vniformidad de su inteligencia, y conocimiento, solo siendo Angel pudiera penetrarlos, y dàr razon de sus dichos; pues vease, si quien no lo es podria con entera seguridad hazerse dueño de sus conceptos. El mayor yerro se tapa con mas grave, y justificado sobreescrito, porque esta informacion suena hecha à instancia de la Provincia: que todo lo que no es complicarla, y ver si puede concurrir à que à si propria se haga la guerra, ha sido lo que aun con menos cautela al parecer se ha ideado por maxima precisa deste tremendo, y rigoroso juicio. Pues quien viere, Señor, que con motivo del pedimento de la Provincia se haze esta informacion, sin citar al Comendador, y interpelarlo para ella: quien reconociere que se muda el termino de su conclusion, se dirige à fin de linea distinta, y hallare, que aviendo presentado los testigos, ni se les examina, ni se los quieren admitir, que podrá dezir, sino que con armas dobles se quiso justificar el agravio, llevando por delante la instancia de la Provincia? Y quando à este passo se experimenta que à Fray Alonso de Porras, no solo se le dà tiempo, parte, ò noticia de la informacion que auia ofrecido, sino que recibido su pedimento, se remite de oficio al Juez parte, y este recibe los testigos en la misma forma, con la cautela de la Certificacion que se refiere en el numero 30. confirmará el dictamen, de que semejantes subterfugios fueron las reglas que governaron las re-

soluciones del Reverendo Obispo, su proceder, y justicia; pues guardarle, como dizen, el cuerpo al que con el coraçon en las manos, iba à concluir ante el mismo que le motejava los impulsos de su agravio, y las razones de su justicia, fuè echar el sello à la naturaleza de la doblez palçada, con que se auia formado esta causa. Nunca, Señor, quando estos fundamentos no manifestaron de la Provincia su justicia, y del proceder del Reverendo Obispo la causa, pudieran perjudicar à la Provincia; porque estos pedimentos fueron sin consulta de ella, y en materias comunes, donde el cuerpo es el interessado; si este no concurre, el particular no le perjudica: manifestase claramente, porque del primero no le afsistió al Comendador poder expreso de la Provincia; y del segundo fuè vn acto particular por su derecho proprio, y en que el comun no pudo quedàr damnificado. Y vltimamente, fueron extraneos, y estuvieron muy lexos de que la Provincia concurriese à ellos; no porque no los debia prevenir, puesto lo hizo ante el Vice-Patron, por los medios, y terminos legales que debia, y hiziera ante el Obispo, si presumiera que su menos seguro proceder contra ella le pudiera calificar Juez, siendo parte de esta causa; si porque experimentando el agravio, conocida la voluntad, que guiava, y deliberava estos passos, eran semejantes lineas las que conocidamente la llevavan al precipicio. Bien lo manifestò de los particulares al suceso, y bien del Reverendo Obispo lo diò à entender su escrupulo. Ponele en las enmiendas de los Titulos, cuya satisfacion, quando no fuera clara àzia el ingenio, ò proceder de la Provincia, la tenia mas que notoria en lo mismo que experimentava del Reverendo Obispo el Gobierno, y su proceder en esta causa: eran sus acciones fuera de ley, sus discursos guiados de su voluntad, sus reglas contra su hecho proprio, como nacidas de la Oficina, de quien al passo que era parte, à esse mismo se manifestava Juez. Y si todas estas circunstancias debieran instruir la en este conocimiento, al passo que en su irregularidad hallava su desengaño, à esse mismo en sollicitar su esugio, evitandolas con reverente menosprecio, debió prevenir sus rezelos.

los. Todo, pues, Señor, fuè prevenir medios que confundiesen su justicia, todo estrecharla à que no tuviese lugar para que la pudiesse manifestar; y no en vano de V. Magestad, y la Provincia, se pretendieron, ocultando los medios destas defensas, confundir los derechos, de lo que siendo en V. Mag. Regalia, era por ella en la Provincia acto preciso de rigurosa justicia.

34 Nunca puede el Reverendo Obispo valerse del contexto de los dos nuevos requerimientos que deduxo, porque de lo dicho en el numero 31. ni aun culpa que huviesse de la Provincia se pretexta, ni resistencia desta para poner mas Ministros; antes bien vna ciega obediencia à lo que por el primero se le auia mandado, y à vna pura resignacion à lo que se le ordenava. En el segundo calificalo asì la respuesta del Provincial, que queda referida al Auto que se le hizo notorio de la Audiencia, en que consta auia prevenido, y asistian los Ministros necesarios para la administracion deste, y los demàs Partidos, tocalo el Presidente, y reconocelo asì: y aunque manda remitir estos Autos con la informacion del Obispo, fuè con la calidad, de que se certificasse como por la Provincia se pedia, en orden al escrupulo del Reverendo Obispo; pero solo tiene este Prelado vna defensa à su favor, que es la resolucion de V. Magestad à estos puntos: no ignora la Provincia su justificacion, mas considera su indefension, porque no fuè citada en la remision destes Autos; y à esto atribuye que V. Mag. tomò la resolucion que en el numero inmediato se refiere; pero no podrá dexar con estos antecedentes de dudar gravemente, de que, ò fueron otras las culpas, ò V. Mag. no resolviò por estos Autos condenar la justicia de la Provincia; porque halla la resolucion algunas contrariedades que no puede discurrirlas, segun las leyes, y ordenes de V. Mag. conformes à las Regalias de su Real Patronato, y naturaleza deste juizio. Y para que esto lo manifieste la ley, y no la Provincia, hable el suceso que tuvo esta causa, y conviene luego V. Mag. con el que le corresponde à las leyes que le asisten. Atiendase al numero siguiente, y en vista del reparase en lo que à su tenor previene la ley, y conforme à ella debe seguirse.

Segunda Parte.

25 **D**Esta fuerte, y en este estado se remiten, Señor, à V. Mag. estos Autos: y parece que en vista de ello, lo que escribió Don Lope de Sierra, el Obispo de Honduras, se dieron por nulos todos los Autos hechos por el dicho Don Lope, así por lo que tocava à la provisión à la Doctrina de Cururu, como de la de Saluco del encargo de la Religion de San Francisco, de que no se ha hecho mencion; y se aprobò lo hecho, y executado por el Obispo: y se mandò, que vno, y otro Provincial hiziesen nomina, proponiendo Sugetos al Vice Patron dentro del termino señalado, y fuera del, se devolvìò el nombramiento al Obispo para que lo hiziera en el Clerigo Secular, y se declarò tocava al Obispo corregir, y castigar à los Curas Doctrineros Regulares de qualquier exceso, y delito que cometiesen en su Doctrina. Y asimismo se aprobò el Auto que proveyò el Obispo en 3. de Diziembre de 1680. prohibiendo al Cura Doctrinero de Siguanpeque, del Orden de San Francisco, dexarse de incurrir en diferentes excessos, apercibiendole con pena de excomunion, y que se procederia à lo que huviesse lugar. Y asimismo se estrañò al dicho Presidente la forma en que se governò en los dos casos referidos, y advirtiò, que se le tolerava por no encontrar con mayores inconvenientes; pues no pudo, ni fuè de su jurisdiccion, passar à la resolucion que tomò, en que auia excedido, porque los Religiosos han de proponer en forma regular, y en los terminos ordinarios que deben hazerlo; y que sino lo hizieren, debe, y puede pasar el Obispo à proponer por si. Y asimismo se le dixò auerse reparado se permitiesse que los Doctrineros se valiesen de los muchachos Indios para su servicio, y el de los Conventos, quando no podian, ni debian hazerlo, por estàr prohibido con repetidos ordenes: y que la tolerancia que en esto auia tenido la Audiencia, como los Autos que proveyò, se davan por nulos, y remitieron al Obispo para que procediesse con inhibicion del Presidente, y Audiencia.

K

Cuya

Cuya resolucion se la participò, dandole gracias, ordenado à vnos, y encargando à otros el cumplimiento de lo referido por lo que les tocava, de que se despacharon Cédulas en 1. de Julio de 1682.

36 Aunque esta resolucion, Señor, parece que enflaquece, borra, y extingue los derechos, justicia, y razon de la Provincia, porque todo lo executado por el Presidente, y Audiencia, por nulo, y de ningun valor, y efecto se estima: sin embargo no puede la Provincia dexar de vivir con grande desconuelo, y en dictamen fixo, de que à V. Mag. acafo no se le informò con todos los Autos que motivaron las resoluciones del Presidente, y Audiencia, porque en ellos cree, y considera muy contrarios respectos, y muy diversa esta resolucion, para que conforme à derecho, leyes, y Privilegios del Real Patronato de V. Mag. le corresponde, como en parte, de lo que queda ponderado, se ha reconocido, y con evidencia se experimenta de lo que se sigue.

37 La primera admiracion, Señor, consiste en la nulidad, resulta de los Autos: en esta pueden considerarse dos medios. El primero, que la provision desta Doctrina se hiziesse en Capitulo Provincial, de donde no obstante està prohibido, tuviesse su principal principio, y substancia, conforme à ella el Vice-Patron huviesse hecho la presentacion. La segunda, que esta causa no fuesse, ni tocasse en la Regalia, y naturaleza del Real Patronato: porque de la primera circunstancia era constante el vicio ignato de la provision; pues debiendo esta hazerse por el Prelado Regular, por si solo, y no en fuerza de eleccion de Capitulo, como se hazia por lo antiguo, se auia incurrido en la contravencion de las ordenes de V. Magestad, y el Vice-Patron no auia presentado bien, sin embargo de que V. Mag. lo permite. (1) De la segunda, porque el defecto de jurisdiccion era notorio; pues no solo se conocia, y discurria por incompetente, sino por incapaz; pero ninguna destas dos nulidades se pueden considerar en este caso, antes bien al contrario à favor del Real Patronato de V. Mag. y de la justicia de la Provincia, y para que la division haga mas notorios sus fundamentos.

En

(1) Leg. 2. & 3. tit. 15. lib. 1.

38 En quanto à lo primero es constante, y resulta de los Autos, que la provision no se hizo por eleccion del Capitulo Provincial, ni en él, ni dentro del, y si fuera del, y sin su respecto, por el Prelado Regular, en virtud de la facultad que tiene para proponer à los Vice-Patronos tres Sujetos para las Doctrinas que vacaren, ò se hallaren vacas: y que en esta acepcion hecha la proposicion por el Prelado Regular, la admitiò el referido Presidente Don Lope de Sierra, y passò à su presentacion; con que este primer defecto nunca puede tener lugar, porque su principio le tuvo por reglas, y estado muy diverso de lo que para la nulidad està dispuesto: pero dirasse lo primero, que si la provision fuè por auer ascendido Fray Diego de Godoy à Oficio de la Religion, dandosele este el Capitulo Provincial, de él naciò la provision, y en él se hizo la desta Doctrina. Lo segundo, que por esta causa passò à este Oficio Fray Diego de Godoy, que era su Cura propietario, y el Provincial puso Ministro que sirviese en interin; pues siendo la resolucion del Obispo en 22. de Noviembre de 80. y la presentacion de 15. de Diciembre siguiente, suponiendo el Auto del Obispo del dia 22. que la Doctrina estava sin Cura propietario nueve meses auia, no aviendo concurrido el Vice-Patron à otro Acto que à la presentacion, y el Obispo à ninguno; era, y fuè visto, que toda la culpa estava de parte del Prelado Regular. Replicas, Señor, que si fueran ciertas, justamente entendiera la Provincia que la nulidad era conocida; porque la inteligencia de su poca justicia era notoria; mas ninguna destas dos concurre en este caso. No la primera, pues no porque el Capitulo Provincial dà à vn Doctrinero vno de los Oficios de la Religion, nace del la provision de la Doctrina, ni él la haze. Es principio de grave ignorancia no distinguir los terminos, por confundir las acciones. La Religion puede valerse del Doctrinero, y le puede proveer en las ocupaciones, y Oficios de ella, porque ni el Doctrinero està incapacitado, ni à la Provincia V. Mag. se lo ha prohibido, antes bien expressamente les està permitido, por la Cedula que cita el margen; (2) y (2) *Schedula 24. Septemb. 1688.* no pudiera ser menos, porque en otra forma no se

(3) Probatur ex Breui Adriani VI. & Pij V. relatis Rodriguez in Bullario.

podiera confervar vnido, y en buena correspondencia el Instituto, y observancia regular, con la obligacion de administrar, reducir, y convertir. Es forma precisa, segun los Breves de Adriano Sexto, y otros Pontifices, (3) V. Magestad lo tiene determinado, y de otra fuerte las Religiones, no huvieran comprometido con V. Mag. la obligacion con que à las Indias passaron. Y en este concepto, Señor, no porque la Religion vfe del derecho que le toca, puede dezirse, que de ella legitimamente congregada nace la provision de la Doctrina, y por ella se confiere; porque el acto de ascender à vn Doctrinero à vn Oficio Monastico, no es de la provision, y presentacion, ni puede ser causa inmediata de ella; porq̄ si el Doctrinero renuncia, y su desistimiento se le admite, no haze cosa alguna la Provincia con ascenderle, ò promoverle à otro Oficio, ò quando admita, y la Provincia por obediencia le obligue; pues es esta ocasion muy remota para que, aunque de aqui resulte la vacante, se pueda dezir: que quien provee es la Provincia. Debuelvese, Señor, el nombramiento, à quien por su derecho proprio le toca, acaba la Provincia su Acto, en lo que mira à la Religion, y comienza el suyo el Prelado Regular, proponiendo Sujetos para la Doctrina, por la facultad q̄ V. M. le ha concedido; y assi son muy distintas las prevenciones que causan la vacante de los principios, y reglas, que gobiernan, dirigen, dan forma, y regla en la provision; y es supina inteligencia persuadirse à lo contrario. No la segunda, pues como se ha reconocido, no ay justificacion, assi del interin, que se supone al Prelado Regular, como de que faltò el Cura propietario; consta solo por relacion, y no por otro motivo. Estimòlo assi el Fiscal de la Audiencia, y hasta aora no ay justificacion en contrario; y à este mismo concepto concurriò el Presidente como Vice-Patron, y el Acuerdo en el parecer consultivo que le diò; y como para materias de esta calidad es menester justificar el exceso, y este por ningun medio se liquidò, pues ni aun los requerimientos antecedentes fueron à este fin. Dàr por asentado, y suponer existencia que no auia, fuè formar vn cuerpo con la figura de Ente; y gobernar, Señor, por estos

estos medios discursos que arriesgan, y se llevan de calles el credito de vnos, y la justicia de otros, fue vn medio, que al passo que no debió seguir, ni deferir à él el Presidente, y Audiencia, à esse mismo no se debió assentar à V. Mag. como cierto; que demàs del agravio que se hizo à los interessados, se expuso à contingencias la justificacion de la resolucion de V. Magestad, porque se dió ocasion à que entre ella, y la verdad del suceso se discuriessse, ò que debia de auer superior motivo, ò que aunque sin intencion à V. Magestad no se le informò lo cierto. Con que el interin que se atribuye al Prelado Regular, es culpa, que justificada no puede protestarse, y que por ningun camino se puede deste primer medio discurrir, ni hazer juizio que fuè nula la provision, y presentacion.

39 Del segundo es clara la respuesta, porque dàr por vaca la Doctrina, privar della al Doctrinero, y Provincia, sin formar Autos, sin citarles, ni oirles, y sin que à todo concurriessse el Vice-Patron, fuè atropellar la justicia de todos, y de V. Mag. su primera Regalia; como latamente queda ponderado, y plenamente resulta de las leyes que cita al margen: (4) que esta fuèsse causa del Patronato, nadie lo podrá dudar, porque assi con el particular, como con el comun, està determinado por las leyes Reales deste Titulo, que ni se proceda sin justificacion, juizio, y forma contenciosa, ni nadie sea dueño de llegar al acto de la execucion, sin que de el fiat el Vice-Patron: (5) Esto passa, Señor, con vn particular, con el comun, no solo es mas justo, sino que es mas estrecha la orden, porque assi à Obispos, como à Vice-Patronos, tiene V. Mag. prohibido el que à este no se le quiten las Doctrinas de su cargo, mientras V. Mag. con las Religiones no tomare graciam, y absolutamente providencia. (6) Y assimismo està determinado, que en las partes, territorios, y Doctrinas donde estuvieren Religiosos, no entren, ni se propongan para ellas Clerigos: y al contrario, (7) todo, Señor, fue muy diverso del Reverendo Obispo, porque con el particular no observò las reglas, y orden del Derecho, ni del Vice-Patron pidió el assenso si quiera para no discurrir en sus perjuizios: del comun faltò al todo, y solo

L fue

(4) Dict. leg. 38. tit. 6. lib. 1. & leg. 28. tit. 15. & leg. 5. tit. 17. lib. 1.

(5) Dict. leg. ro. cum vulgatis, & Soriano vbi supra.

(6) Dict. leg. 28. tit. 15. lib. 1. Schedules generalis 24. Septemb. 1688.

(7) Dict. leg. 1. & 2. tit. 13. lib. 1.

fuè su resolucion la que quedò justificada con la violencia de vn despojo, y la irregularidad de vna privacion: si esta fuè causa de Patronato; y que como tal se debiò defender, por el Vice-Patron, parece que no puede dudarfe; si su conocimiento le tocò al Vice-Patron, tampoco admite duda, porque en las leyes del margen (8) està determinada su privativa competencia: con que el que por Vice-Patron se resistiese, y defendiese, y ante el se formassen Autos, y que para la resolucion que tomò juridicamente oyese à las partes, no se halla que huviesse, ni concurriese de nulidad el error.

40 La segunda circunstancia, Señor, que admira, es, que se aprobasse lo hecho, y executado por el Ordinario; pues no aviendo tenido esto otro principio, y origen, ni mas centro substancial que el agravio, la injusticia, el proceder es abrupto contra las justicias, y derechos de las partes, y inmediatamente en desestimacion de las disposiciones de derecho, regla, y forma de las Regalias, y Privilegios del Real Patronato de V. Mag. quien se ha de persuadir que no se vacilò en algun error, debaxo de alguna quimérica assercion que à V. Mag. se le propuso, como cierta, y constante, y fuè la que guiò como regla à esta resolucion. Calificado, Señor, la tercera circunstancia, en que se dize, que el Provincial propusiesse Sujetos al Vice-Patron dentro del termino señalado, pues se manifiesta en ella que à V. Mag. se le diò por asentado, que el Provincial, y la Provincia avian quitado al Cura propietario, y puesto persona en interin, y dexado passar el termino señalado para la proposicion. Y esto, Señor, nunca pudo constar, porque si se miran los Autos, no fue assi como queda referido: presumpcion, Señor, que es mas identica, tanto quanto se vè autorizada con la repeticion de la extrañeza que diò V. Mag. al Presidente por esta misma causa; pues todo arguye, que en el, en la Provincia, y en la Audiencia fuè comun, como igual, el exceso; y como este no se halle, y la reprehension lo indique, si hubo excetso à V. Mag. solo se le dize; porque al Presidente, Audiencia, y Provincia se le encubre. Lo mismo se infiere de la quarta, en que se declaró toca-

(8) Leg. 14. tit. 2. leg. 45. tit. 6. lib. 1.
Recopil.

(4) Dig. leg. 8. tit. 8. lib. 1. de leg. 18.
11. 17. 2. tit. 17. lib. 1.

(5) Dig. leg. 10. cum vulgatis de 204
torcano vbi supra.

(6) Dig. leg. 18. tit. 17. lib. 1. de Scholasticis
generalis de Scholasticis de 288.

(7) Dig. leg. 1. 2. tit. 13. lib. 1.

va al Obispo corregir, y castigar à los Doctrineros Regulares de qualquier exceso, y delito que cometien en su Doctrina, porque parece se diò à entender à V. Mag. que esto lo impidiò el Presidente, y Audiencia. Y si como se hizo este concepto huviera el Obispo llegado al caso en que pudiera calificarlo, formando Autos judiciales, determinando, oyendo à las partes, y recurriendo al Vice-Patron por el assenso, sin començar por la privacion, y despojo, llevando adelante por regla, y norma su gobierno las prevenciones del juizio, parece que pudiera tener distinto respeto para cõ el particular Doctrinero; si bien nunca contra el comun, asi porque sus culpas, y excessos no las debe castigar el Obispo, como porque las q miran à que vsa mal del gobierno de las administraciones de su cargo, y para ello dà reglas, ordenes, y forma à sus subditos los particulares Doctrineros, era bueno para averiguar las que no hizo; pero no para privarla, y despojarla, sin que con esta justificacion huviesse primero dado quenta, y V. Mag. expressamente viniessse en ello, por lo que queda referido: y aun con el particular, Señor, fuè mas de su obligacion en la visita, como por el Fiscal de la Audiencia expressamente se reconociò; pero fuera de ella, sin juizio, y sin processo contra el particular, y derechos del comun, fuè auer olvidado las prudentes instrucciones, que debieron gobernarle en tan tremendo, y riguroso juizio.

41 Deste antecedente, Señor, provoca la mas admiracion, de que absolutamente se entendiesse tocava al Obispo corregir todos los excessos que los Doctrineros cometiesen en las Doctrinas, porque esta generalidad persuade, que hubo otros excessos que no fuessen de administracion pura, y dentro della, sino personales de los Doctrineros Regulares, porque de los previstos no puede hazerse este juizio, como se verá adelante, y como en este sentido se vea perjudicada la exempcion; porque conforme à las disposiciones de V. Mag. despues que se reduxo à la forma actual, y por las disposiciones del margen, (9) el Real Patronato de V. Mag. la jurisdiccion en el Doctrinero Regular, es dividua entre lo personal,

(9) Dict. leg. 1. & 2. tit. 15. lib. 1. & alix multa.

(10) Dict. leg. 28, tit. 15.

nal, y el oficio ; porque en lo personal están sujetos al Prelado Regular, y al Diocesano, in officio officinando estrictamente, y no en mas; (10) y como quando los excessos referidos, segun de su contexto se reconoce, caso que fuessen ciertos, ni se atienden à la linea de lo personal, ni dentro de la del Obispo. Este los averiguò para su remedio, correccion, y castigo, antes bien executada la violencia, los previno con disimulo para su disculpa. A V. Mag. se le debiò de informar, ò que auia otros excessos personales que no eran estos, en que quedò perjudicada la exempcion regular, ò que de los que mencionan las informaciones del Obispo, se le impidiò por la Audiencia el que no conociesse dellos, y que no los pudiesse averiguar: si lo primero, es claro el perjuizio, y notorio el subterfugio: el perjuizio, porque no le tocava al Obispo: el subterfugio, porque se informó à V. Magestad lo que no auia. Si lo segundo, es mas conocido el agravio, pues se diò à entender à V. Mag. se le auia impedido el curso libre de su jurisdiccion: y tal embarazo, Señor, no se hallarà, porque nunca el Obispo tratò de prevenir el remedio por la forma regular del juicio, si de ocurrir à la satisfacion, con que procurò desvanecer los efectos de vn agravio, y ofensa. Nunca, Señor, se le impidiò que los averiguasse, y si solo tratò de paliar el agravio, como si este medio le pudiera poner en linea de mas atento, y que tuvo presentes las disposiciones, reglas, y ordenes de derecho; con que si à V. Mag. no se le supuso que auia excessos personales, y que la averiguacion de los de Oficio se le embarazava, y impedia; aun no està disculpado el exceso, porque mayor fuè à vista de la poca realidad en que se previno. Esto es, Señor, lo que se debe discurrir, porque entender que V. Mag. auia de permitir que el Obispo procediesse sin justificacion, aunque fuesse dentro de los limites de su jurisdiccion; y que para disculpar sus procedimientos, y no para remediar, y corregir del Doctrinero el exceso, se auia determinado que era suya la jurisdiccion, es contra el tenor, y forma de la resolucion de V. Mag. y mas que ignorancia atribuir à su suprema justificacion semejante genero de defecto. La Cedula dize, que era suya la

la

19

la jurisdiccion: el respeto concurre à que no se entienda se informò de excessos personales que no auia, los que se suponen son de Oficio: y para evitar estos inconvenientes, precisamente se ha de incidir, en que à V. Magestad se le dixo, que se le impedia del Regular Doctrinero la averiguacion de su exceso, y termino de su castigo. Luego es claro, Señor, que debaxo de estos supuestos se quiere suponer à V. Mag. que patrocinò vn agravio, que para su disculpa formò el Reverendo Obispo.

42 La vltima circunstancia es, Señor, se dixesse averse reparado que se huviesse dado lugar à que los Doctrineros se valiesen de los Indios para su servicio, y del Convento, pues nada desto lo vemos deducido en las informaciones del Obispo; y si este silencio haze mas sospechoso el informe que se hizo à V. Mag. la supuesta calumnia, es mas destemplada; porque se diò à entender en ella, que los Religiosos, y el comun faltavan à las ordenes de V. Mag. y como ni el que aya Indios Sacristanes, Cantores, Campaneros, y Cavallerizos lo prohibe V. Mag. antes bien lo tiene mandado; y el que algunos sirvan de Porteros, y Cocineros, puede ser tampoco despreciable, porque tiene su principio de las primeras reglas; con que se assentò de los Indios su administracion, vida, y gobierno, junto con el servicio, con que se previno al principio acudiesen al Ministro, ò Ministros que atendiesen à su reducion, y consuelo (que este es justo, y legal:) debiò de aver algun grave delito, y oculto exceso, que justamente promoviesse los Reales oídos de V. Mag. à la indignacion desta ofensa, y al assenso de su castigo. Este, Señor, ni se halla, ni se verà, ni se sabe en que consiste para discurrir en su perjuizio: luego es cierto que lo menos que se informò à V. Mag. fue lo que resultava destos Autos, y como en esto tenga menos parte la Provincia, porque ni aun noticia tuvo para ocurrir à su remedio: el perjuizio que se le hizo en semejante informe, es conocido; y el agravio que padece, es mas notorio. Bien lo demuestra la inhibicion con que del Presidente, y Audiencia previno V. Mag. que conociesse el Obispo, pues tales debieron de ser los excessos que preocuparon los oídos

M

(11) Schedula 24 Septemb. 1688. Folio
Hort. Provincie Xilico in Goudalaxara
Ordinis Sani Francisco.

dos de V. Mag. à su desprecio: no solo quedò culpada en esto la Provincia, sino castigados el Presidente, y Audiencia; pero si les puede servir de disculpa que al Obispo no se le impidiò la correccion, y castigo de los Doctrineros, porque nunca tuvo este fin, y solo fuè su principal ojecto el de mantener vna violencia, en que quiso justificar toda la prevencion con que debiò justificar su resolucion: se haze digna esta novedad de que V. Mag. propusiesse su agravio, y ocurra à su defensa al q̄ si aun en terminos, en que excede el Ordinario dentro de los limites de su jurisdiccion, ha estimado V. Mag. modernamète por justificado, preciso, y neccessario el recurso, como consta de la Cedula q̄ apunta el margen; (11) y que tantas violencias se executaron hasta este tiempo, y se siguieron despues, se haze mas inescusable la justa providencia, quanto igual la administracion de justicia. Prueballo, Señor, todo lo previsto hasta aqui, y califica con mayor evidencia la resistencia del Reverendo Obispo en lo que se sigue.

43 Pidieronse por el Obispo, y la Religion testimonios destas Cedulas; y aviendoseles mandado dar, parece que cõ ocasion de auer propuesto el Provincial al Vice-Patron para las Doctrinas de Cururu, y la Tatumbla tres Sugetos aprobados para cada vna, y presentados al Vice-Patron; para la primera, à Fray Juan Dieguez Blanco, y para la segunda, à Fray Antonio de Xerez; y acudidose por estos à que el Obispo les diese la Colacion, y prevenidoles lo haria; aviendo dado la fiança de la mesada, no lo executò; antes si diò por vacas dichas Doctrinas, y mandò poner en ellas (como lo executò) Clerigos Seculares, no obstante los requerimientos que le hizo el Vicario Provincial, y peticiones que presentò, dexandofelas sin proveer; por cuya causa, con este, y otros motivos ocurriò el Procurador General del Orden en 9. de Junio de 683. ante el Presidente Vice-Patron Don Juan Miguel de Agurto, representando el agravio que padecia su Religion, y pidiendo la restitucion destas Doctrinas, y que se remitiesen por el Obispo los Autos originales del despojo; à que el Presidente mandò traer los Autos del primero, con la

Ce-

(11) Scheda 24. Septemb. 1688. Favore Provincie Xalisco in Goadalaxara Ordinis Divi Francisci.

20

Cedula expedida en su tenor, y las nominas de los Religiosos presentados por el Provincial. Y con vista destas diligencias en 11. de Junio de 83. mandò se despachasse recado de ruego, y encargo al Obispo, para que remitiesse los Autos que huviesse hecho, en orden al despojo, cometiendo la intimacion deste despojo al Governador, ò su Teniente, y demàs Justicias de aquella jurisdiccion: que lo executò el Obispo con Carta de 25. de Junio de 683. en que representò los motivos que auia tenido para esto: siendo los principales el que Fray Juan Dieguez auia dicho que no estava examinado; y que no hallandose en su Secretaria juzgado que huviesse tres Religiosos de mi Orden examinados en la suficiencia, y lengua, tampoco podian estarlo, ni el presentado para la de Tumbula, ni los de segundo, y tercero lugar propuestos en ambas: y que como quiera que por Cedula de 16. de Junio de 680. estuviessse determinado que los propuestos por el Prelado Regular estuviessen aprobados, y examinados; y no siendo asì, passasse el Ordinario à elegir Clerigos Seculares: y esta forma, aunque contraria en otras Cedula, parece se mandava observar por la del año de 82. Considerados estos motivos con los que auian dado causa al despojo antecedente, y resoluciones que se le aprobaron, auia justamente proveido la vacante de dichas dos Doctrinas, y puesto en ellas Clerigos Seculares, como constará de los Autos, y diligencias que remitia.

44 Lo que de ellos resulta, es, que sin que conste por otra cosa, que por el Auto no averse hallado los examenes, ni requerido à otro que à Fray Juan Dieguez, el Obispo passò, allanandose este, à examinar-se, y no aviendo requerido, ni dicho cosa alguna à Fray Antonio de Xerez, à dár por vacas dichas Doctrinas, y despojar à dichos Religiosos, sin auer notificado el Auto à otro que à Fray Antonio de Xerez, y suponer despues del despojo que Fray Juan Dieguez no pudo ser avido; siendo asì, que el Vicario Provincial con la noticia de la violencia referida, inmediatamente ocurriò al Obispo, diciendo, que sin causa no podia ser despojada su Religion; y està justificada de lo que desde el principio de la conquista auia ob-

obtenido, y que no podia considerarla en este caso, porque los Ministros presentados estaban aprobados con muchos años de experiencia, y practica. Y reconociendo que tampoco se ordenava en la Cedula de V. Mag. semejante despojo, si no es debaxo de condicion, para en caso que la Religion no presentasse en tiempo, este no auia llegado; pues le constava al Obispo, que desde el dia nueve de Março auia ido à presentarle con su Titulo Fray Antonio de Xerez, nombrado Cura Doctrinero para la Doctrina de Tatumbla, y que le auia suspendido la Colacion, diziendo le fuesse à administrar, y que bolviessse quando Fray Juan Dieguez, Ministro presentado por el Vice-Patron para la de Cururu; y que el mismo Vicario Provincial le auia llevado el Titulo de tal Doctrinero de Fray Juan Dieguez el dia 21. de Março, respecto de no poder venir, por la grave enfermedad que le sobrevino: y que aunque esta era causa bastante para disculparle, mayor lo era en Fray Antonio de Xerez, pues este se presentò inmediatamente, y auia estado por el Ordinario no darle la Colacion, aviendole mandado ir administrar sin darsela; y que como quiera que aunque se huviesse passado el termino, este no podia perjudicar à la Provincia, y à su derecho, porque el accidente que lo motivava no consistia en repugnancia, ò inobediencia fuya, mayormente quando la Cedula especial deste caso, no ordenava que en el termino asignado se aprendiessse la posesion, y recibiesse la Colacion, sino q̄ se hiziesse la proposicion de Sugetos ante el Vice-Patron, y que esto se auia executado por la Religion, proponiendo tres para cada Doctrina; en virtud de cuya diligencia el Vice-Patron auia presentado, y dado Titulo en tiempo; y visto por el Obispo, auia mandado se tomasse razon de la Real Caja: con que ni la culpa de la Religion, y Provincia era alguna, ni este Acto del Obispo se auia dirigido à dàr la Colacion, como debiò presumirse; pues en el mismo dia auia despachado à su Secretario à que executasse el despojo, y en su compania à Don Pedro de la Serna, y à Don Pedro de Matos su criado, sin que ninguno dellos supiesse lengua alguna, para que los dexasse administrando: con

que

que resultava que se auia dirigido al despojo; y que el auer obedecido al Obispo en ir à tomar la razon de los Titulos de presentacion, sino serua de derecho, y prueba à la Religion, tampoco le podia causar perjuizio lo que no fuè omision della, sino obediencia, atencion, y confiança en no auer querido exceder de lo que disponia, y ordenava: accion que le auia obligado à Fray Juan Dieguez; à que aviendolo dicho in voce, le remitia à su Provisor, para que lo examinasse en la lengua, y mandado à su Escriuano escriuiesse el Auto de remision (que lo hizo sin que el Obispo lo dictasse) le obligò à que lo firmasse, y auia executado con sencillez religiosa, sin leer lo que firmava, de que auian resultado las voces que corrian, en orden à que lo que auia firmado, no era lo que el Obispo le dixo; sobre que auia protestado el daño que à su Religion podia seguirse de dicha firma: con cuyos motivos, y fundamentos le pidiò se le diese testimonio del Auto en que estava la firma del Religioso, y juntamente la causa del violento despojo destas Doctrinas, con testimonio desta peticion, y lo à ella proveido por èl: à que en 22. de Mayo de 683. parece que el Obispo mandò se le diese, y afsimismo el Auto de vacacion que de dicha Doctrina pedia. Y instando la Provincia en lo mismo, se repitiò en 28. y primero de Junio siguiente, y el Obispo mandò poner con todos estos Autos los requerimientos que se hizieron al Vicario Provincial, y las Cédulas de V. Mag. despachadas en esta dependencia.

45 Los requerimientos se reducen à que pusiesse mas Ministros en el Partido de Cururu; y aviendo respondido en el primero, antes de que llegasse la Cédula, daria cuenta à su Provincial, para que segun se mandava por el Obispo; y en el segundo que se lo tenia participado, para que lo pusiesse en la noticia del Vice-Patron, à fin de que viesse la forma que en esto auia de auer, y que boluiesse à dár cuenta, y que en el interin buscara Ministro: en el tercero respondiò, que fuera de Fray Alonso de Porras, Doctrinero de Cururu, auia estado, y estava en dicho Partido Fray Juan de Vides, Predicador, y Confessor de todo el Obispado, y aprobado en el Partido de Gracias à

N. Dios,

Dios, en que auia sido Doctrinero, y era la misma que la de Cururu, como el Obispo lo podia verificar, y que con este intento auia sido embiado à èl desde el mes de Mayo de 681. y con sus papeles, y licencia se le auia presentado, y era aprobado en la lengua, y suficiencia, como lo pedia el Obispo. Las Cedula son las que quedan referidas auerse despachado en Junio de 682. sobre este negocio.

46 Con vista de la remision destas diligencias, el Presidente Don Juan Miguel de Agurto, mandò se pudiesen las nominas hechas por el Provincial en los Padres, Porras, Dieguez, Blanco, para las Doctrinas de Cururu, Tatumbla, y sus anexos, y de las antecedentes para las mismas Doctrinas, y asimismo los examenes, y aprobaciones de suficiencia, y lengua en ellas; y ultimamente el examen, y aprobacion de los presentados en primero, y tercero lugar, y que de todo se diese traslado à la Provincia.

47 En cumplimiento deste orden se puso la nomina que hizo el Provincial el año de 68. en Fray Antonio de Xerez para Doctrinero del Partido de las Lencas en primer lugar, y en segundo en Fray Alonso de Mera, y Fray Pedro de la Paz, auiendo cumplido con la licencia del examen, y asimismo la certificacion del, en que consta estàn estos tres Sugetos aprobados en la administracion de los naturales de aquel Obispado.

48 Puso tambien la que en 9. de Enero de 83. puso el Provincial ante el Vice-Patron para el Partido de la Tatumbla, y sus anexos en el dicho Fray Antonio Xerez, en Fray Alonso Marin, y en Fray Diego de Valençuela, todos tres examinados en suficiencia de Curas, y en la lengua, y administracion de dichos Pueblos.

49 Asimismo se juntò la que el año de 670. hizo el Provincial al Vice-Patron para el Partido de Tencòa, auiendo presentado Certificacion del examen, y suficiencia en el Padre Dieguez, en Fray Alonso Marin, y Fray Alonso de la Barrera; y de la Certificacion resulta, que el Padre Dieguez, que fuè nombrado, està aprobado en la suficiencia, y administracion de lengua de aquel Obispado, y especial para la de Tencòa.

Pu-

50 Púsose afsimifmo la renuncia que hizo del Partido, y Doctrina de Cururu Fray Alonso de Porras ante el Vice-Patron en 13. de Octubre de 1682. en atencion à averfe mandado dividir por fu distancia, y no poder por esta causa concurrir como quisiera à todo el Partido, que consta averfele admitido al Vice-Patron, por lo que le tocava, y certificado el Provincial fer ciertas las causas; y afsimifmo la nomina que en virtud desta renuncia hizo el Provincial en 7. de Enero de 83. para este Partido, y Doctrina de Cururu en el Padre Dieguez, Fray Diego de Valencia, y Fray Pedro de Carvajal, examinados, y aprobados en suficiencias de Curas, y en la lengua de aquel Partido, y consecutivamente vna Certificacion dada por el Escrivano de Cabildo en 6. de Agosto de 678. en que consta estàr aprobados, y examinados en lenguas de todos los Indios naturales de Honduras Fray Pedro de Carvajal, Comendador de Comaiagua, Fray Diego de Valençuela, Fray Alonso de Porras, Fray Alonso Marin, Fray Joseph de Lievana, Fray Diego de Godoy, y Fray Antonio de Xerez.

51 Al traslado que se mandò dâr, se alegò latemente por la Provincia, y el Reverendo Obispo: y por aquella se presentò vna Cedula circular de 6. de Julio de 676. en que aviendose reconocido que no auia Cedula que ordenasse, que los Religiosos propuestos à los Vice-Patronos para Doctrineros auian de fer examinados antes de la presentacion, se resolviò, y declarò, que basta lo fuessen despues de presentados por el Vice-Patron, y antes de entrar à exercer la Doctrina; y afsi se encargò à los Arçobispos, y Obispos lo executassen con todas las Religiones que tenian Doctrinas, sin contravenir à ello con ningun pretexto, pues afsi se cumplia con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Bulas Apostolicas.

52 Presentòse otra Cedula de seis de Abril de 629. en que se declarò, que el Religioso examinado para vna Doctrina, lo quedava para todas las que fuessen de la misma lengua. Y vltimamente se presentò otra de 14. de Mayo de 682. en que se mandò advertir al Obispo de Guatemala, miro poco por el
Real

Real Patronato en permitir, que sin preceder presentacion del Vice-Patron, se admitiese Sucesor en la Doctrina que refiere. Todas estas Cédulas, y Despachos referidos están sacadas con citacion de la Parte del Reverendo Obispo.

55 Destas alegaciones, escritos, y instrumentos mencionados, como asimismo del, en que se pidió por el Procurador del Obispo, que antes de passar à la definitiva, se diese despacho para q̄ el Obispo mandasse reconocer los Libros, y Papeles de la Secretaria de aquel Obispado, y q̄ se buscasen en ellos los exámenes, y aprobaciones de los tres Religiosos, que ultimamente se auian propuesto al Vice-Patron para cada vna de dichas Doctrinas, y que de todo se remitiesse vn tanto con citacion de las partes interessadas, se mandò lo viesse el Fiscal, por lo que tocava al Real Patronato. Y parece que en 14. de Setiembre de 683. el Oydor Fiscal Don Juan Palacios de la Bastida, dixo, que reconociendo lo obrado por el Obispo para proceder al despojo de dichas Doctrinas, y à declarar à los Religiosos presentados por inhabiles, asì para esta, como para otras (era la Cédula de 680. de que queda hecha mencion) segun parecia del informe que hizo en carta de Julio de 83. y lo que sobre este punto tambien auia remitido actuado: de cuya contextura advertia, que el fundamento que hubo para la expedicion de dicha Cédula, segun de ella parecia, fuè el auerse informado à V. Mag. quanto convenia el que los Religiosos en los Capítulos no proveyesen las Doctrinas, ni despachassen las patentes, que en esta razon solian dàr en cabeça de los nombrados, sino que se guardassen las Cédulas, y ordenes dadas por el Real Patronazgo: con que se passava à la forma que se auia de observar en conformidad à lo dispuesto por las que referia dicha Cédula; y que como no se hallassen los Doctrineros destas Doctrinas proveidos en los Capítulos, sino legitimamente presentados por el Vice-Patron, no pudo el Obispo, ni tuvo autoridad para dexar de darles la Colacion, y menos para passar à declararlos por inhabiles, como lo executò: que tampoco fuè suficiente para ello el que no le constasse estuviessen examinados, y aprobados por el

Or-

Ordinario, segun se requeria para entrar à administrar dichas Doctrinas; pues por los testimonios puestos de orden del Vice-Patron, constava el estarlo los dos Religiosos presentados en ellas, y los demàs incluidos en las nominas del Provincial: que aunque para este punto se hallava prevenida esta diligencia por el Obispo con el Padre Dieguez, vno de los dos presentados. Preguntandole, si estava examinado en la lengua del Partido? A que parecia auer respondido, que no, y que se examinaria, todavia en virtud de esta diligencia, no justificò la causa; pues no fuè tan exacta, que por ella precisamente huvièsse de motivar el que por no estàr examinados, ni aprobados no los dava la Colacion, y los declarava por inhabiles: siendo cierto, que antecediendo el examen, y aprobacion destos Doctrineros, cessava qualquier inconveniente, y el Obispo quietava su conciencia con examinarlos nuevamente, en caso q̄ en dichos Religiosos huvièsse, ò cõcurrièsse alguna de las causas porque se debièsse hazer. Y asimismo se evitava el escrupulo de no auer parecido en su Secretaria si estavan aprobados, porque con esta diligencia ocurriria à lograr el zelo con q̄ obrava, y los Religiosos no tendrian ocasion de disensiones, ni litigios; y mas quando esto se hallava expressamente declarado por la Cedula de 6. de Julio de 676. en q̄ V. Mag. para quitar toda duda, sobre mandar se examinen los Doctrineros, tenia por bastante el que lo fuèssen antes de entrar à administrar, aunque no lo huvièssen sido, ni lo fuèssen antes de la presentacion; de forma, que no adatandose à este caso lo que se roprobava por la Cedula de 680. sobre la provision de los Religiosos en las Doctrinas, sino que los destos Autos lo estavan legitimamente cõ presentacion del Vice-Patron, y su examen; justificado con los testimonios referidos, no parecia tener cabimiento la determinacion del Obispo, y se debia dàr à los asì presentados la Colacion destas Doctrinas, sin que lo embaraçasse el que se dixesse no averse nominado para las dos, seis Sugetos distintos, tres en cada vna, sino cinco, supliendose de la vna nomina à la otra vn Sugeto; pues como quiera que regularmente sucedia el que del primer lugar fuèsse

el presentado no era inconveniente que nuviessse en dichas nominas el dicho suplemento; ni por ello tampoco el que dexassen de ir los tres nominados, ni menos se verificasse legitimamente inopia de Sugetos para llegar al caso de que se proveyessen en Seculares, como V. Mag. lo determinava en la Cedula citada, que porque reconocia las instancias que en la administracion desta Doctrina, y que no conseguirse enteramente, podia ser en perjuizio de las almas, se encargasse al Provincial, que con toda precision tuviesse en aquel Obispado Sugetos prompts de toda idoneidad en las lenguas para la administracion de su cargo, y de quienes se echasse mano en los casos occurrentes, que con esto cessavan los inconvenientes que podian resultar, assi en la administracion de los Santos Sacramentos, como en los litigios que por ello podian motivarse.

54 El Presidente Don Juan Miguel de Agurto, teniendo presente todo lo hasta aqui referido, y con citacion de las partes, proveyò Auto en 23. de Octubre de 683. en que declarò debia ser restituida la Religion en la posesion, en que auia estado de las Doctrinas de Cururu, y Tatumbla, y sus anexos, y que en esta conformidad se diese despacho de ruego, y encargo para que el Reverendo Obispo de Honduras diese, y hiziesse dar la Colacion à los Religiosos presentados por el Vice-Patron para dichas Doctrinas, Fray Juan Dieguez Blanco en la de Cururu, y Fray Antonio de Xerez en la de Tatumbla: que se diese el despacho que pedia el Fiscal para el Provincial, y que estos Autos se juntaassen con los del primer despojo destas Doctrinas, por ser de vna misma materia.

55 De esta determinacion el Procurador del Obispo interpuso apelacion para la Audiencia; en cuyo grado, y por via de nulidad, y agravio, se presentò en ella; y siendo Juezes los Oidores Saffarafa, Faria, y Chacon, por Auto de 12. de Noviembre de 683. se resolviò no ha lugar la apelacion, y ocurra esta Parte adonde toca. Hecho notorio este Auto al Procurador del Obispo, apelò del, y del proveido por el Vice-Patron para ante V. Mag. y su Consejo, y protestò hazerlo mas en forma ante V. Mag. entregan-

gandosele los Autos. La Provincia pidió se executasse el Auto referido del Vice-Patron, y que para ello se librasse los despachos necesarios, de que por el Vice-Patron se mandò, que con los Autos lo viesse el Oidor Fiscal. Y por otra peticion, teniendo noticia de la apelacion interpuesta para ante V. Mag. pidió que se declarasse por frivola; y que conforme à derecho, no se admitiessse como no se debia admitir en juizios possessorios, y restitutorios, hasta tanto q̄ la Parte despojada estuviessse reintegrada en su derecho, y que à ette fin se le diesssen los despachos necesarios: mandòse tambien llevar al Fiscal, como afsimismo otros pedimentos, que por la parte del Obispo se diò, pidiendo traslado de todo lo que afsi por la Provincia, como por el Fiscal se deduxesse. El Oidor Fiscal en 18. de Noviembre de 683. dixo, que cumpliessse lo proveido; y que fecho, la Parte usasse de su derecho como le conviniesse. El Vice-Patron en el mismo dia 18. resolviò se hiziesse como lo pedia el Oidor Fiscal, y que se diessse despacho à la Religion en conformidad à lo determinado; y que executado, se admitia la apelacion para el Consejo.

56 De cuyos lances, Señor, se tocan mas conocidos los agravios, porque es constante de lo dicho hasta aqui, desde el numero 42. que los Religiosos presentados cumplieron excesivamente con su obligacion, no faltaron à cosa alguna, la Religion no estuvo en mora, las resoluciones del Reverendo Obispo no fueron conformes, y los motivos de sus procedimientos estàn fuera de orden, y no tienen linea que siga con el fundamento. Que los Religiosos cumpliesssen excesivamente con su obligacion, nunca puede dudarse, porque se presentaron en tiempo; y si à vno le defiende el llamado assenso al examen, al otro le protege la orden del Reverendo Obispo: el assenso quando fuesse cierto, nunca pudo perjudicarle, porque las leyes, ni las Cédulas no piden la precision de estar examinado, si de examinarle; (12) y à esto, aun en sentir del Reverendo Obispo, no se resistiò: menos por esta causa pudo perjudicar à la Provincia, porque no està en la potestad, y alvedrio de vn particular, que juzga por su derecho proprio la accion, y de-

(12) Leg. 12. tit. 15. lib. 1. Recopilat. Indiar.

rechos de vn comun la orden del Reverendo Obispo; porque si ay culpa, està en que èl con su expedicion la causò; si esta no debe considerarse, menos en el Regular Doctrinero, porque su fin, y objeto fuè guiarse por el mandato del Reverendo Obispo. Con que àzia todos lados se desvanece la culpa, y es mas clara la satisfacion àzia la parte de la Provincia: siendo aysi, que esta, presentando en tiempo, fuerõ habiles los Religiosos que propuso, y requiriò al Reverendo Obispo, inmediatamente que hallò motivo para ocurrir al resguardo de sus perjuizios, como todo consta del numero quarenta y dos, y quarenta y tres, y à referidos.

57 Que las resoluciones del Reverendo Obispo no fuesen conformes, nace de lo mismo que queda ponderado, porque este Prelado protesta para con los Doctrineros vna causa, y para con sus dictámenes fomenta otra: para con aquellos, porque les pone delante la obligacion de la fiança; para con estos, se olvida deste motivo, y les introduce vn despojo, que los motivos de sus procedimientos estàn fuera de orden, y no tienen linea que gobiernen la razon: y el fundamento no puede ser mas claro, porque el orden es la guia principal, que justifica del Juez los movimientos. No se guardò, porque fuè la que mas prevenida del derecho (como queda ponderado) estuvo olvidada en el juicio del Reverendo Obispo; y aysi nunca, Señor, alcançaron las partes se tratava de su perjuizio, hasta que vieron por experiencia su agravio: si esto fuè guardar el orden del derecho, solo es digno de que lo juzgue la Christiandad, y justificacion del que ante todo previene V. Mag. y tiene ordenado en semejantes juizios: que los motivos del Reverendo Obispo viuan agenos de la razon, y fundamento, nunca pudiera el Suplicante persuadirse à dictamen contrario, porque su justificacion, ò la previene el zelo del Reverendo Obispo, ò la apoya el instrumento que le guiò à esta resolucion; si el zelo, fuè intempestivo sin ser indiscreto; porque yà que no se manifieste variado en el pretexto que tomò, y en lo que hizo, à lo menos se considera ageno de toda correspondencia, y proprio efecto del rigor de sus desvelos. Eran, Señor, sus acciones guiadas al reparo de
nuef-

nuestras faltas: veese q̄ no se nos interpele, ò para confundirnos en nuestro delito, ò para que folicitèmos el remedio; y hallarse que sin tratar de nuestro convencimiento, y sin prevenir el medio mas conducente à la obligacion de nuestro encargo, se olvida el Reverendo Obispo de la providencia, y se acuerda contra lo prevenido por el Santo Concilio de vna zelosa des-
templança. (13)

58 Que no la apoye el instrumento, es claro, porque no puede servir de tal lo que dixo, que en su Archivo no parecian los examenes; porque pudiera auer hecho las diligencias para inquirirlos, y no dexarse tanto de la noticia que tenia de no hallarlos, como se reconoce de lo dicho en el numero 48. donde se hallan los examenes, y consta de los dos numeros antecedentes los requerimientos; porque à lo deducido en el numero 44. resulta la plena obediencia, y resignacion con que se prevenia la Provincia à las ordenes del Reverendo Obispo: no anduvo omiffa, porque luego participò la noticia: no hubo falta, porque inmediatamente aplicò el remedio. Las Cédulas despachadas sobre esta dependencia, no le dieron al Obispo mas derecho que el que no tuvo presente para lo que debiò hazer, ni hizo: cumpliò exactamente con ellas la Provincia, como queda ponderado; y afsi nunca le pudieron servir de perjuizio, ni diò causa à que por ellas se le previnièsse este daño. Propuso luego, y inmediatamente Sujetos aprobados en la suficiencia, y lengua de Curas, no fuè menester que la interpelassen para este Acto, y fuè mas que preciso la requiriesse para el despojo. No fuè este, Señor, el que fuera de tiempo, culpa, y orden previnieron estas decifsiones; sin culpa, sin tiempo, sin regla, y orden contra ella se precediò, calificando los discursos ponderados, y lo que resulta del numero 49. y 50. Aquel con la Cédula que refiere, fortifica los derechos de la Provincia: este haze lo mismo, y acredita por poco correspondiente la resolucion del Obispo, à la atencion que debiò guardar en el Real Patronato. Todo, Señor, lo autoriza con mejores clausulas, y voces la respuesta del Oidor Fiscal Don Juan Palacios de la Bastida, que mas latamente descubre, y manifiesta el

(13) Leg. 6. & 18. tit. 15. lib. 1. Concilio Trident. sess. 21. de reformat. cap. 6. Sorogan. lib. 3. cap. 15. ex num. 33. cum sequentib.

contexto del numero 51. Y aunque dèl parece que se tuvo por conveniente encargar al Provincial tuviese copia suficiente de Religiosos, no por esto se puede arguir culpa à la Provincia; porque ni se considerò por aquel Fiscal, que auia inopia; ni tuvo otro fundamento, que satisfacer llenamente el pretexto que à estas instancias movia al Reverendo Obispo. Calificòlo asì la resolucion del Presidente, porque previno àzia vna, y otra parte con su entereza la integridad destes motivos; pero fuè vna la diferencia, porque del que tocò al Obispo executar, no asintió, ni diò assenso à èl; y del que mirava à la Provincia, yà estava obedecido aquel, porque interpone apelaciones vagas, y sin fundamento dilatorias, y sin orden: estima lo asì la Audiencia, pero no vino en ello el Obispo. Por vltimo se manda executar, pero nunca se vè resignada la voluntad del Reverendo Obispo à su cumplimiento, y obediencia: este, porque como consta del numero siguiente, tenia yà prevenido muy con tiempo el remedio preservativo à las acciones del Reverendo Obispo, y notoria esculpacion à las afectadas culpas, y omisiones que se imputavan à la Provincia; pero nada le ha podido servir de asylo; porque si en ellas se reconoce con su cumplimiento bastantemente vnido en el Reverendo Obispo, todo se experimenta despreciado. Es, Señor, la prueba de este discurso el suceso que experimenta la Religion por los numeros siguientes.

59 Hallase, y se reconoce porque pidió traslado de todos los Autos la Parte del Obispo de los nuevamente hechos, desde 9. de Junio de 83. y ambos se mandò dàr con citacion, como con efecto ambas partes se citò. Y asimismo en 18. de Diziembre de 83. se hizo notorio al Provincial el Auto del Vice-Patron, por lo que en quanto à èl pidió el Fiscal, y dixo: que demàs de los ocho Religiosos que tiene prompts, y de toda idoneidad para la administracion de las Doctrinas, que en Honduras estava à cargo de su Religion, examinados, y aprobados en suficiencia de Curas, y lengua materna de todo èl, como constava en estos Autos, por los testimonios que en ellos se auia puesto; porque aunque de ellos resulta ser diez, eran
muer-

muertos los dos que refiere se auian entonces nuevamente yà aprobado por el Obispo Fray Francisco Romero, y Fray Manuel de Meneses; y para el mismo efecto auia embiado al Lector Fray Juan Merlo, y Fray Antonio de Zuñiga, sin otros tres, que estavan en aquella Diocesi aprendiendo la lengua materna, q̄ todos muy en breve estarian idoneos, y para examinarse; con q̄ avria sobradissimo numero de Religiosos para la administracion de dichas Doctrinas, fuera de los ocho examinados, y aprobados, y del Padre Fray Alonso de la Barreda, Doctrinero por el Real Patronato de Aguencaterie, en dicho Obispado, y otros Religiosos antiguos: de cuyos examenes, y aprobaciones constava en las Secretarias de Camara, de que pidiò se le diessè testimonio. En 26. de Noviembre de 83. se librò, Señor, despacho à la Religion, en conformidad à lo resuelto por el Vice-Patron, determinado por la Audiencia, y pedido por el Fiscal, y se cometiò su notificacion al Governador, y su Lugar de la Ciudad de Comayagua. En 3. de Março de 684. ocurriò la Provincia al Vice-Patron con este despacho, representando, que la respuesta dada à el por el Obispo, auia respondido suplicava de dicho Auto, y protestava para este fin presentarse en el Gobierno superior dentro de ochenta dias: y que respecto de que el estado de los Autos no admitia semejante recurso, hasta estàr restituida su Provincia, y en el gozo, y possession de dichas Doctrinas, se sirviessè de mandar, por segundo Decreto, librar despacho, con los aperecibimientos necessarios, y requerimientos estatuidos por derecho para semejantes casos: y que de todo se diessè vista al Fiscal, para que saliesse à pedir lo que conviniesse à la Suprema Regalia del Real Patronato de V. Mag. asì porque en fuerça de la execucion se hallava el pleyto fenecido, y acabado, y no se debia dàr lugar à semejantes digresiones, como porque era conocido el defaecto que el Obispo auia concebido contra su Provincia, en auer procedido, aunque sin justificacion, à averiguar de oficio los procedimientos de los Religiosos que se hallavan en Honduras presentados à dichas Doctrinas, y otras que alli obtienen, segun parece de las

las dos cartas que presentò de Fray Diego de las Navas, y Fray Alonso de Porras, y de las dos Certificaciones que exhibiò de los Alcaldes, y Regidores, y demás comun del Pueblo de Intibucay, Gicaramani, y de los principales de la Tatumbula: sobre cuyo reconocimiento, y comprobacion en forma, le pidiò se librasse despacho, porque de ellas se percibia, afsi lo referido, como el justo zelo, promptitud, y vigilancia con que afsistian los Religiosos à la obligacion, en que se hallavan constituidos; pero que al contrario se inferia de otras cartas, que en caso necesario se presentarian la opresion que padecian dichos Ministros, asistida de repetidos desayres, vexaciones, y molestias que hallavan en el Obispo: en tanto grado, que todos los dichos Religiosos se auian visto precisados, y compelido à pedir al Provincial los facasse de dicha Provincia, y exonerasse del rigor de tantas mortificaciones, como por instantes padecian, protestandole desamparar las Doctrinas, pues no estaban obligados al cuidado de las almas de su cargo, con el discrimen de tan irreparables perjuizios: causa porque se hallava su Religion determinada à poner en las manos del Vice-Patron dichas Doctrinas, consignandolas, y renunciandolas, como en caso necesario, desde luego, y en su nombre lo hazia en la forma que podia, y auia lugar de derecho, protestando que esta renuncia era compulsa, y apremiada por el Obispo: y escusar el dispendio de su honra, recto zelo, y cuidado, y el de sus Religiosos, que tanto parecia obscurecer los procedimientos del Reverendo Obispo por el medio de informaciones secretas, fabricadas con testigos seculares Clerigos, cuyo interès en la administracion de las Doctrinas, los moveria à empeñar mas la indigna voluntad de su Prelado. Todo lo qual representava, para que nada de lo obrado por el Obispo, y resolution que contra la Provincia se tomasse, no le parasse perjuizio.

60 Las Cartas dicen lo que la Peticion, las Certificaciones refieren auer sido llamados por Agustin de Aguilar, Clerigo Presbytero, para que vnos jurassen con Fray Joseph de Liquana, temiendose de las vexaciones que se les podian seguir, y daños que re-
ful-

sultavan, a fsi contra ellos, como contra su Cura de dichas informaciones; y que esto se deducia de averido en el dia, en que certifican esto, el Padre Clerigo Juan Morillo, para que con despacho del Obispo jurassen si el Cura cumplia con la obligacion de confessar, predicar, y dezir Missa, y si auia faltado à alguna destas cosas: à que aviendosele preguntado debaxo de juramento, respondieron aver hecho su officio fantaméte; y de nuevo lo hazian, jurando à Dios, y à vna Cruz ser verdad, y averles acudido su Cura veinte y nueve años à todas estas cosas, con tanta puntualidad, y caridad, que no les auia faltado en el menor desconuelo, enterrandolos de limofna, y dandoles su mortaja, y diziendoles Missa sin limofna, predicandoles, y confessandoles, y administrandoles los Santos Sacramentos, a fsi en la Cabeçera, como en los Partidos.

61 Mandòse llevar al Fiscal este pedimento; que pidiò, con lo que respondiessse el Obispo, dandosele traslado de lo que se alegasse por la Religion en los Autos, à que en este dia auia respondido se podrian mandar juntar vnos, y otros, y que se le bolviesse. El Presidente Don Enrique Enriquez de Guzman lo mandò a fsi en 20. de Março de 84. Y parece que en 14. auia presentado el Procurador del Obispo las diligencias, de que se haràn mencion, para que constasse los motivos que auia tenido à suplicar de dicho Auto, sobre que el Fiscal auia pedido se diessse traslado à la Provincia, y que con lo que dixessen se levassen; y se mandò a fsi en el mesmo dia veinte.

62 Los instrumentos presentados por el Procurador del Obispo, se reducen à aver mandado por Auto de 3. de Diziembre de 83. (quarenta dias despues del Auto difinitivo del Vice-Patron) que por quanto auia sabido por carta de su Procurador, q se auia puesto duda en la Consulta q auia hecho el Presidente, sobre que no estaban examinados, y aprobados en suficiencia, y lengua propria del Partido de Cururu, y Tatumbra, no obstante aver confessado Fray Juan Dieguez que no lo estava, como lo firmò de su nombre: y que aunque se auia reconocido con toda diligencia en el Archivo Eclesiastico, no se auia

hallado razon de que lo estuviesse , ni menos los Padres Fray Pedro de Carvajal, Fray Alonso Marin, y Fray Diego de Valençuela , propuestos tambien en dichas nominas. Mandò, para que se reconociesse la verdad , que Miguel Gonçalez de Palacios, Clerigo Presbytero, y Notario Eclesiastico, fuesse personalmente à dichos Partidos , y hiziesse informacion con los naturales de ellos (mediante interprete) de si dichos Padres sabian la lengua materna , y paterna de dichos Partidos, y en que lengua les auian hablado, y administrado, y si era la misma que la Naguate , y la de los Partidos de los Lencas, que era Aguenquetenque, de los Cares, Gracias à Dios, y Tencoà, Doctrinas de la Provincia : ò si era distinta de la de dichos Partidos, y de la Naguate : y si se les puede administrar sin saber la dicha lengua propria, y materna : y si los naturales de Cururu, y la Tatumbra, hombres, y mugeres, sabian, y entendian la materna , y Castellana. Y que asimismo hiziesse informacion de todo lo demàs , tocante à la administracion, que auian exercido dichos Padres desde que entraron administrandolos ; declarando que Padres auia en la dicha Religion que supiesssen la materna ; y que conclusas estas informaciones, las remitiesse originales.

63 Lo que resulta , Señor, destas informaciones se referirà en los reparos que les corresponde, y se notarán en su lugar ; porque aunque aqui pareciera muy proprio, basta solo advertir, que el mismo Auto està diziendo, sabia yà el Obispo, despues de quarenta dias, por carta de su Procurador , la resolucion que se auia tomado, y que su animo siempre fuè conocido à resistirle, no siendole favorable. Pero yà que de las circunstancias desta averiguacion se omitan sus legitimos reparos de lo que à ella juntò el Obispo, sin que lo motivasse Auto suyo , es preciso tener presente que el Secretario del Obispo certifica, como aviendo registrado , y buscado en el Archivo de su cargo las aprobaciones de los Religiosos de la Provincia, no hallò razon de que ninguno estuviesse aprobado ; y que en vno de los legajos que le entregò el Maestro-Escuela, Provisor que auia sido, en virtud de la orden que publicò el Obispo, para que los que tuviessen pa-
pe-

peles pertenecientes à su Archivo los entregassen, hallò vna Peticion presentada por Fray Marcos Martinez, en que presentò al Padre Fray Pedro de Carvajal, y à Fray Diego de Valençuela para que se expusiesen à dicho examen en las lenguas; refiriendo en ellas estàr examinados, y aprobados en las lenguas del Obispado los Padres Fray Alonso Marin, Fray Antonio Xerez, Fray Diego de Godoy, y Fray Alonso de Porras, y Fr. Joseph de Lievana; y que por Decreto proveido por los Provifores, se cometìò el examen al Arcediano en 13. de Agosto de 678. en cuyo dia el Arcediano no auia aprobado en las lenguas de los Naturales à los dichos Carvajal, y Valençuela, como consta de la misma Peticion, y Decreto: en el qual consta que se le mandò dár el testimonio, y certificacion que se le pidiò, inclusos en èl los demás Sujetos mencionados en la Peticion, por constar de sus aprobaciones.

64 Al traslado que se mandò dár à la Provincia destos instrumentos, se respondiò por ella, sin que fuesse visto causar instancia, ni apartarse de lo que tenia pedido, y protestas que tenia hechas antecedente-
mète, y sin perjuizio de la Provincia; que sin embargo de dichos procedimientos se auia mandado llevar à debida execucion la sentencia, pronunciada por el Gobierno superior, passada en autoridad de cosa juzgada, declarando por de ningun valor, ni efecto las referidas informaciones. Mandòse repeler el testimonio que de ellas se auia presentado, no solo porque en qualesquier litigios possessorios, ò petitorios la primera formalidad que se debia atender, en orden à la produccion de nuevos instrumentos, era el estado de la causa: el qual siendo de cosa juzgada, no admitia mas motivo judicial que el llevarla à debida execucion, sin que se pudiesse permitir inovacion alguna; sino tambien en juicio restitutorio, y possessorio, hasta tanto que la parte agraviada en el despojo fuesse restituida, no se podia admitir apelacion, y menos suplicacion: cuya circunstancia muy prontamente se auia estimado assi, pues se le auia denegado la suplicacion con vista de lo que auia respondido el Fiscal. Con que concurrìa, que en estas informaciones era

Juez,

Juez, y las auia provomido, como tal, el mismo que litigava como parte, y para el mismo fin, en que segun su interes, litigava en este juizio; cuya nulidad era infanable, y de ella se convencia mas conocida la resistencia de arreglarfe al juizio, y jurisdiccion que en el Vice-Patron auia confessado: fuera de que si se atendia al contexto de dichas informaciones, mas se calificava el exacto, y cuidadoso addiclemento de la obligacion de los Religiosos Doctrineros, pues aun reconociendo los Indios examinados el animo con que los hazian comparecer; y que segun mostrava la experiencia de la suma ignorancia que tenian de la gravedad del juramento, siempre testificavan à contemplacion del mismo que los examinava, sin discernir en las preguntas, especialmente hallandose superados de la suprema autoridad del Obispo, con todo lo substancial de lo mucho que se les auia preguntado, y repreguntado repetidamente, deponiendo en favor de los Religiosos; pues a firmava, que en tan dilatado numero de Indios no auia muerto ninguno sin confesion, ni sin recibir el agua del Bautismo: lo qual en materia tan rara, y contingente, era prueba clara del cuidado, y desvelo, aplicacion, y suficiencia de los Religiosos: que era digno de reparo, que desvelandose tanto en averiguar la que asistia à los Religiosos, no huviesse preguntado à los Indios la que tenian los Clerigos que auian puesto en dichas Doctrinas, de los quales el vno le auia llevado destos Reynos; que à esto se llegava lo que resultava de las aprobaciones de la Sedevacante que el Obispo auia mandado juntar: las quales se comprobavan con las que quedan referidas, y paravan originales en estos Autos, en cuya virtud se auia obtenido la sentencia referida; sin que pudiessen servir de embaraço se huviesse perdido los Autos originales de dichos exámenes, y aprobaciones en el Archivo de la Secretaria Eclesiastica, pues constava el notorio descuido que se auia tenido en ella, por el mismo Auto del Obispo, que referia auerse perdido muchos papeles graves, y essenciales, por la omision que se auia tenido. Todo lo qual no debia perjudicar à la Provincia, quando de los mismos originales se auian sacado los testi-

testimonios autenticos : en cuya virtud se auia passado à las nominas, y se auian executado las presentaciones legitimamente, y en que no podia tener la mas minima duda su justificacion : con que se concluyò, para que se declarasse conforme lo que se refiere auerse pedido.

65 La Parte del Obispo respondiò, procurando sin fundamento, como se verà despues desvanecer, lo que queda referido, con vista de vno, y otro.

66 Alegado, respondiò el Fiscal, que se guardasse, y cumplierse lo resuelto por Don Juan Miguel de Agurto su Presidente antecessor, y que para su execucion se diesse el despacho necessario ; en atencion de constàr de los Autos que se auian seguido, que los Religiosos presentados para estas Doctrinas estavan examinados, y aprobados en la suficiencia de Curas para los dichos Partidos : y que mediante esto, el Vice-Patron los auia presentado à ellos : que aunque por la informacion vltimamente presentada se dava à entender, q los dos Religiosos no sabian la lengua materna : que Dieguez auia confessado los Indios en la Castellana ; y Xerez en la Naguate, siendo la materna la Pupuluca, y lo demàs que de ella parecia, sin embargo se debia estàr à los testimonios, y Certificaciones dadas de sus examenes, y aprobaciones, mayormente quando las declaraciones de los Indios se auian hecho en la forma que de ellas se reconocia, todos juntos, y sin separarlos, en lo qual pudo auer intervenido novedad en ellos ; y llevados de ella, deponer con temeridad. El Presidente, citadas las Partes, remitiò su decision à Assessor, el qual en seis de Junio de 684. vistos los Autos, y despacho librado antecedentemente, con todo lo demàs deducido por el Obispo, y alegado por las Partes, y el Fiscal ; fuè de parecer debia declarar se llevasse à debida execucion, y con efecto el despacho del Gobierno superior, librado por el Vice-Patron (Presidente antecessor) expediendose segundo, para que el Obispo executasse el tenor del primero, y que diesse la possession, y Canonica Colacion à los Religiosos presentados ; para la Doctrina de Cururu, à Fray Juan Dieguez Blanco ; y para la de Tatumbla, à Fr. Antonio de Xerez,

rez, siguiendose en el despacho, y en su decision lo mismo que tenia pedido el Oidor Fiscal. El Presidente, por Auto de el dia siguiente, resolvió: hagase como lo dize el Assessor, y en su conformidad; y lo pedido por el Oidor Fiscal, se libre despacho de ruego, y encargo; notificado à las Partes, se librò segundo despacho, y se hizo notorio al Reverendo Obispo. Respondió, que sin embargo de la apelacion, y suplica interpuesta, y otros motivos, q̄ representaria à V. Mag. y para que se reconociesse su justificacion, y benignidad, compareciesse à recibir la Colacion, y Canonica institucion, examinandose en Synodo, donde compareciesse; y para cuyo fin le convocaria, antes de recibir la Colacion, que se les daria hallandolos capaces, para evitar pleytos, y disturbios, sin embargo del estado de la causa, por descargar la conciencia de V. Mag. y la fuya, en virtud de las Reales Cédulas del caso, y especialmente la de 11. de Agosto de 637.

67 La Religion con vista desta respuesta, ocurrió al Vice-Patron, pidiendo tercer despacho, respecto de que en ella manifestava la resistencia de su cumplimiento, obligandoles à que se examinassen en el Synodo, que no debian, quando lo estaban y à legitimamente conforme à derecho, y Cedula Real, en que notoriamente excedia. Remitido al Fiscal, respondió se diesse el tercer despacho, para que lo executasse sin escusa alguna; y que si tuviesse que dezir, lo hiziesse despues de aver dado cumplimiento. El Presidente lo remitió à Don Antonio Davila y Quiñones para que lo determinasse en Assessoria, el qual fuè recusado, y lo mismo el Licenciado Don Geronimo de Zamora; y por vltimo lo remitió à Don Francisco de Carmona, Abogado, y Relator de dicha Audiencia, el qual tambien fuè recusado, y quedò la Assessoria en el Licenciado Don Diego Ibañez de Faria, Oidor de aquella Real Audiencia, por el qual se mandò librar el tercer despacho: y rezelandose la Religion de que no le auia de dár cumplimiento, pidió se remitiesse al Ordinario mas cercano (segun las leyes de V. Mag. y privilegios de su Real Patronato.) Remitido al Fiscal, fuè de parecer se diesse despacho, para que en caso de que el Obispo no diesse la Colacion,

cion, lo executasse el Ordinario mas cercano, estando satisfecho el Presidente de que sabian la lengua de los Indios.

68 El Obispo resistió darle cumplimiento, por los mismos motivos, y otros que mas largaméte se verán abaxo; y vista su respuesta, aviendo el Provincial llamado à los Religiosos presentados para que acudiesen al de Goatemala, que era el mas inmediato; y puestos en camino, Fray Antonio de Xerez auia caído enfermo, y Fr. Juan Dieguez Blanco auia hecho renuncia, con que pidió se declarasse por vaca la del dicho Fray Juan Dieguez, y pidió al Vice-Patron le admitiesse la renuncia, que estava pronto à proponer Sugetos habiles. Con que se consiguió, que admitida por el Vice-Patron, y propuestole tres examinados, y aprobados, nombrò el Vice-Patron à Fr. Alonso de Porras, que era el del primer lugar, y se le despachò Titulo: y por vltimo se bolvió à pedir, que se le diese despacho para q̄ se le diese la Colacion, ò por el Obispo de Nicaragua, ò el de Goatemala, ò por el Provisor de aquel Obispado, de que aviendose dado traslado al Fiscal Don Pedro de la Barreda, y respondose por este, no se debia despachar, con los motivos que se referirán en su oposicion. Viendose la Religion con tan irregulares embarazos, se viò precisada à pedir testimonio de todos los Autos, que con este presenta à V. Mag. para aclarar su justicia, y suplicar à V. Mag. se sirva de oirla, dandole la debida recompensa à lo mucho que esta causa le ha hecho padecer.

69 De cuyos antecedentes hallará V. Mag. por lo deducido en el numero 57. quan de antemano la Religion auia prevenido con el remedio el integro reparo à los escrúpulos del Reverendo Obispo; porque no solo puso los Ministros necesarios, sino que diò providencia para que se fuesen criando otros, y al mismo tiempo recono cerà V. Mag. las resistencias deste Prelado, y con quanto cuidado las adelantava, y prevenia; pues con evidencia resulta de los Autos, si la irregular serie de sus procedimientos en auer, sin causa, ni motivo; y lo q̄ es mas, sin justificacion, pasado à averiguar los procedimientos de los Religiosos,

con

(14) Homilia 2. ad Thimot. *An ignoras quid sit Sacerdos, Angelus utique Domini est, si despicias non illum despicias, sed Deum, qui illum ordinavit, cap. 8. Reg. non te experverunt, sed me, leg. Cognitiono, §. Minuitur, ff. de varijs, & de extraordinarijs cognitionibus.*

con la conocida afeccion à estas litigiosas diferencias; en que quando por este camino no fuera mas que conocido el defaecto que las promovia, y el poco fundamento de derecho que las patrocinava, debia hazer grave reparo en la suprema justificacion de V. Mag. la causa que se dava à escandalos: tambien, Señor, lo poco que se mirò por el credito de la Religion; y que esto quando no mirasse à vencer este litigio cõ tan seguros pocos medios, fuè, Señor, el pretexto del pleyto, el que al mismo tiempo causava de los Religiosos el desdoro; (14) pero no se admire V. Mag. de q̄ en esta forma se fabriquen semejantes diligencias, si el fin principal es, estrechar à la Religion, para que sus Hijos, fatigados de semejantes violencias, y heridos en la principal parte de su credito, se desesperè, y del todo destas administraciones se aparten, como lo intentarõ, pidiendo vnos, y otros se les admitièssè su renuncia: y si por tan menos cõformes progressos se ha de tratar el exacto cumplimiento de las obligaciones que cada vno tiene à su cargo, ni la Religion cumplirà con las suyas, porque se lo impiden; ni el Obispo en lo que le toca, porque procede exarupto, y contra lo determinado por el Santo Concilio. No està, Señor, la satisfacion de vnos, y otros, en promover causas los vnos, y resolverse à vn despeño con justa causa los otros: es mas justa la providencia del derecho, quanto mas cuerda, y templada la resolucion. El vno cumple en corregir, y amonestar al subdito, no solo vna vez, sino dos, ò tres, ò hazerle causa, si le hallare incorregible; el otro en no causar semejante movimiento, y en defenderse con modestia, y sin escandalo; pero si aqui, Señor, se ha visto de vnos la modestia. De otros han sido mas graves los efectos de su destemplança: puede ser que aya nacido de actos de entendimiento; pero en semejantes procedimientos mas son de la voluntad, que del juizio. Disculpado està, Señor, el Prelado, en que no la tiene para lo que ha executado; pero no lo està yà en no aver asentido à lo determinado, y resuelto por el Vice-Patron, yà en averse valido de Ministros que usaron de los subterfugios, colusiones, y cautelas, que manifiesta el numero cinquenta y ocho.

70 Y porque V. Mag. viua con mas pleno conocimiento, le tendrà del mismo pretexto que tomò el Obispo, y resulta del numero 59. porque siendo este, el que no estaban examinados en la suficiencia, y lengua, quando tenia tan à la mano el Archivo Eclesiastico, donde sin ruido, y escandalo podia salir desta duda, no lo haze, y se previene con el disturbio de vna informacion que pudo omitir, con que nunca podia subsanar los perjuizios, y atrasos, que causò. Y si esto evidentemente convence que lo executa por disimular la certificacion, que sin que conste de Auto hizo poner, y queda referida en el numero 60. de ella misma se infiere, que los Religiosos estaban aprobados, y examinados, y que no era culpa suya el que en el Archivo Eclesiastico se huviesse perdido los papeles; pues para evitar el rezelo que se suponía, era mas que bastante seguridad el instrumento que se auia hallado, y con él, Señor, se quedava (como quedò) asegurada la conciencia del Obispo; no le quitava (como le quitò) el que en la Visita los pudiesse examinar, y hallandolos inhabiles suspender, dando quenta al Prelado para que pusiesse otros, como consta de la ley del margen, (15) que exprestamente assi lo determina; porque examinados vna vez, y constando (como constò) de sus aprobaciones, no permite V. Mag. que se buelva otra vez à examinar: regla, que siendo, como es, ley de V. Mag. (16) debiò seguir, y practicar este Pelado; y à que la Religion por su derecho proprio, ni nunca pudo dexar de assentir, ni menos resistir qualquier otro procedimiento que còtra su tenor se intentasse, porque tiene adquirida esta merced de mano de V. Mag. Son estas provisiones de sus Reales Privilegios, y fuera andar menos correspondientes los Religiosos, si ad vnguem no las practicàran, ni atendieran; y como nunca la Provincia, ni à sus hijos se les puede atribuir falta precisa de su primer encargo, lo que es, y ha sido orden de V. Mag. para cumplirle mejor: si ay alguna culpa, Señor, serà la de auer seguido las leyes, y ordenes de V. Mag.

(15) Dict. leg. 6. & 28. tit. 25. lib. 4.

(16) Dict. leg. 12. vbi proxime

71 Que fuera desto, tampoco la tenga la Provincia, ni le asista por su hecho proprio, manifestalo con evidencia, assi la nulidad con que se fulminò di-

cha informacion, como la substancia de ella misma, que vno, y otro se refiere en el numero 61. La nulidad, porque se hazian por vn Juez parte; y al fin, en que lo era la satisfacion, porque no constava (como no constò) que ninguno huviesse muerto sin confesion, y sin recibir el agua del Bautismo; antes bien resulta, que con todo amor les afsistian, y administravan: con que consistiendo vnicamente la diferencia en el modo, estando como estava, tan reparado, afiançado, y asegurado por los instrumentos, que justificavan su aprobacion, por todas partes, Señor, se cerrò la puerta, à que ni huviesse difidencia que escrupulizasse el proceder de los Religiosos, ni motivo que pudiesse embarazarles la posesion, y Colacion de las Doctrinas à que eran, y antecedentemente estavan aprobados. A estos fundamentos, no pueden hazer resistencia, ni oposicion, los que previno el Obispo, porque todos dependieron del poco conocimiento con que se previnieron: antes bien se manifiestan mas conocida-mente irregulares de las respuestas del Reverendo Obispo, cuyos esugios bastantemente se califican de la respuesta Fiscal, expressada en el num. 62. y resolucion que en vista de todo tomò el Vice-Patron, con parecer de Assessor; pero nunca à ella se aquietò el Obispo, porque siempre previno medios, que pudiendolos lograr despues en la visita, no le detuvies- sen el logro de su intento; en que se reconoce con evidencia, que este le prevenia para proceder expo- ticamente, reprobando à los Religiosos, no obstante que fuessen contra lo determinado por V. Mag. se- mejantes casos. Conocelo asì la Provincia, y lo pre- viene en sus defensas, como resulta del numero 63. pero nunca se aquieta el Obispo, porque à todo se re- siste con mal prevenidos fundamentos, y todos con- tra la Regalìa, y derechos del Patronato de V. Mag. y como lo experimenta la Religion tan renitente, y fuera de camino, vfa del vltimo medio que previene el numero 64. Y pendiente este, halla tambien sin fun- damento la oposicion en quien mas la auia de resis- tir; pues para los despachos que pidiò, no hizo repa- ro en los motivos que resultava de los Autos para no auer podido acudir à Nicaragua, pues en ellos
consta

consta el legitimo impedimento que les asistió: y fuera deste mismo, concurrieron todos los antecedentes, para que el nuevamente presentado por la renuncia de vno dellos, no debiesse acudir al Obispo de Honduras, ni à él se le remitiesse; pues en lo que en aquellos fuè menos justificado pretexto, lo auia de ser en este, como en quien residia la misma razon de examene, que era el medio que prevenia los efugios, con que se dilatava dàr cumplimiento à los despachos. Y reconocer, Señor, que esto se desestima, y al mismo tiempo se asiente à las circunstancias de las respuestas del Reverendo Obispo, que eran todas cõtra el Patronato de V. Mag. no puede dexar la Provincia de considerarse por todas partes agraviada. Halo estado, Señor, desde el principio, porq̃ en él se le fomenta vn despojo, en el medio se adelantan sus irregularidades; estas, y otras se cometen con tan considerables perjuizios; y lo que es mas, se permiten con tantas nulidades, sin atender à los perjuizios, que de consentir estos, y semejantes procedimientos, se ha originado en notable detrimento de los Privilegios, Derechos, y Regalías de V. Mag. Son, Señor, muchos los interessados, V. Mag. por sus perjuizios, la Provincia por sus menoscabos; los Religiosos por su desdoro; y la misma Administracion por los atrassos que ha padecido. Estos daños los causa, y cria vn despojo; los fomenta, y produce la nulidad, y la violencia: con que no quedandole yà à la Provincia otro recurso que el desagravio de su justicia, estando esta en V. Mag. tan plenamente afiançada, espera la restitucion de su agravio, la satisfacion de su credito, y la propulsion de tantos menoscabos, y perjuizios, &c.

Tercera Parte.

27 **E**N nueve de Octubre de 685. proveyò Auto el Obispo, declarando por vaca la Doctrina de Intibuea, y sus anexos, en el Partido de Gracias à Dios, respecto, de q̃ aviendo fallecido à los 7. de Junio de aquel año su Cura propietario, era passado el termino de los quatro meses, dentro de los qua-
les

les debió auer puesto la Religion Ministro: à los doze de dicho mes de Octubre, se dió por el Juez de Comisión, que nombró, posesion desta Doctrina al Cura interino, que propuso quieta, y pacíficamente, sin contradición alguna, segun parece de la Certificación que está en los Autos: y antecedentemente en 17. de Junio de 85. auia escrito el Obispo al Presidente, que respecto de que la Religion no tenia Sujetos aprobados, y estava vaco el Partido de los Lenecas, y sin Ministro, les ordenasse pareciesen à examen los que se huviessen de proponer. Desta carta, y de lo antecedente, que se motivó por la quenta que dió el Obispo al Presidente, para que se aprobase dicho Auto, se dió traslado à la Provincia: esta falió defendiendose, pidiendo que se declarasse auer cumplido con lo que estava de su parte, y que el Obispo auia excedido, dando por vaca dicha Doctrina; porque siendo la obligacion el que dentro de quatro meses de la vacante se hiziesse la nomina, con esto se auia cumplido, pues se hizo en 26. de Junio, veinte dias despues de la muerte del propietario, y en Sujetos aprobados, como constava en la Secretaria de Gobierno, y pidió se pusiesse testimonio. Que el no auer acudido en este tiempo ante el Obispo para que le diese la Colacion, ni era requisito que causava semejante privacion, ni en este caso (quando lo fuesse) podia causarla; porque como era publico, desde Goatemala à Honduras auia ducientas y cinquenta leguas, y en tan larga distancia no era posible tener noticia de la muerte, hazer la presentacion, facar los despachos, y acudir al Diocesano: à que concurria, que el Religioso presentado se hallava en aquella ocasion en la Ciudad de Leon de Nicaragua, distante ducientas y cinquenta leguas de Goatemala, y aviendo leído los Titulos, invadida aquella Provincia del Pirata, robado, y destruido de todo humano socorro el Religioso, y fugitivo à los montes, por los insultos del enemigo; cautas porque le auia sido indispensable el detenerse en la Ciudad de Leon, buscando coyuntura, y modo de aviarle à Honduras, caminando ciento y ochenta leguas, que auia. Mandaronse poner los testimonios de la nomina, y presentacion, y la cer-

33

certificacion de aprobacion, por donde consta lo referido. Dióse traslado al Fiscal de la Audiencia; el qual contradixo la pretension de la Religion, por el motivo de no auer comparecido en el termino de los quatro meses; y que el impedimento que se alegava no era justo, pues auia avido tiempo para todo. El Obispo, executado el despojo, hizo nomina de Sujetos para la propiedad en 17. de Diziembre de 85. con ella se presentò su Procurador, y se fuè siguiendo la causa, hasta que se recibió à prueba, con vista, de que el Religioso presentado acudiò al Obispo con la presentacion en 23. de Noviembre de 1685. para que le diese la Colacion, y se le negò por el Obispo, asì por la vacante, que auia declarado, como por el pleyto de las Doctrinas antecedentes, y el que no era posible supiese la lengua por parte del Obispo. En virtud deste Auto de prueba, y con comission del Presidente, se hizo informacion de la distancia de Leon de Nicaragua con tres testigos, que dixeron, que de Nicaragua à Comayagua auia de distancia sesenta y cinco à setenta leguas, que se andavan en ocho à diez dias; y que de Goatemala à Nicaragua auia por tierra ciento y cinquenta, y estas se traginavan en quinze, ò veinte dias; y si era Correo, en ocho, ò nueve, y que de Goatemala à Gracias à Dios auia noventa, que se andavan en quinze, ò veinte dias. Por parte de la Provincia se probò el justo impedimento que auia tenido de no auer podido acudir, à causa de auer estado retirado à los montes, guardando à la Madre de Dios sus joyas, y alajas, que era lo que vnicamente auian podido escapar, y lo principal à q̄ auian atendido; y que en esto gastaron algunos dias: y despues se viò precisado ha detenerse por mas de tres meses, sin que le huvièssè quedado otra cosa que ponerse, que con lo que se hallava vestido quando llegó el enemigo, ni en disposicion, y forma de que huvièssè persona que le pudiesse aviar; porque no solo perseveravan retidos sus morados à los montes, sino tambien por causa de la pobreza, y miseria en que auian quedado. Alegòse de bien probado; el Fiscal defendiò la parte del Obispo; y conclusa la causa, el Vice-Patron aprobò el Auto del Prelado Eclesiastico, en que de-

T

cla-

clarò esta Doctrina por vaca, y puso Clerigo; à quien en virtud de la nomina que le hizo el Obispo, diò el Beneficio en propiedad, y mandò se le despachasse presentacion en forma: apelò la Provincia para ante V. Mag. en ambos efectos; no se le otorgò la apelacion mas que en lo debolutivo: como todo lo referido consta del testimonio de Autos que presenta.

73 Esto es, Señor, lo que resulta, y parece de la privacion desta Doctrina, por ello reconocerà V. Mag. la continuada passion deste Prelado; porque si el de la Religion, inmediatamente que se causa la vacante, le dà noticia della, como también resulta destes Autos, y el Obispo anda tan diligente, que cumplidos los quatro meses, solo espera à los dos dias, y à los tres siguientes toma la possession: Què mas medio puede auer que concluya, y pruebe con evidencia el defaecto, con que por quitar las Doctrinas à la Religion procedia el Obispo? Si la Provincia dentro del termino, que aun no auian pasado los veinte dias de la muerte del Religioso, cumple con lo que le toca, por donde, ò como, puede dexar de considerarse mas que agraviada? Si cumpliendo con lo determinado por la ley del margen, (1) y no disponiendose por ella otra cosa, que el que el Prelado, à quien toca hazer la proposicion al Patron, la execute dentro de quatro meses, sin dàr por nula la presentacion que despues se hiziere; y lo mas à que puede llegar, es à la privacion de los salarios, halla la recompensa en vna privacion? Y si concurriendo, como à esto concurre, el justo impedimento que queda probado, que nunca podrán dexar de conocerle los Ministros de V. Mag. en su gran justificacion, tenia (como tiene) la Provincia derecho para considerarse excepcionada del rigor de la ley: justa causa es, Señor, para que no cause novedad à V. Mag. el que se quexe la Provincia, si aun al motivo de mayor recomendacion, que prueba su disculpa, y concluye su satisfacion, no se atiende: ò se deben de ignorar las reglas, ò se hazen desatendidas las acciones. Premedite V. M. estos discursos, y hallarà, que, ò es la Provincia mas q̄ desgraciada, ò deben de mover estas resoluciones otros mas justos fines: pero como no se penetren, ni los Autos lo manifiesten,

las

(1) Leg. 48. tit. 6. lib. 1.

las leyes de V. Mag. se entiendan, ò con gran rigor, y sin respecto à las excepciones del derecho, ò con agena inteligencia de lo que comprehender nunca puede la Provincia, discernirlos para satisfacerlos, solo si halla vn despojo fabricado en vn juicio; pero vn juicio que aprobò vn despojo, que no le tuvo hasta negarle la apelacion en lo suspensivo, experimentò el agravio, como si las leyes de V. Mag. que hablan en materias de remocion de culpas, y excessos del oficio, pudiesen tocar à este caso (que no tocan.)

74 Son, Señor, conformes à la disposicion del Concilio, y à referida; pero esta no pone en caso igual semejante pena, ni fuè tãpoco de la autoridad del Vice-Patron, caso que fuesse legitima la vacante para declararla à fauor del Obispo; porque la ley del margen (2) no lo permite sin expressa orden de V. M. y à lo que mas se podia estender el advitrio, era à favor de otra Religión, conforme à lo determinado en la que le corresponde, y tambien se ve al margen: (3) si bien este caso no està deducido en ella, y por esta parte tambien venia à claudicar. Lo cierto es, Señor, que en todo se halla la Provincia agraviada, las leyes de V. Mag. no atendidas, la autoridad del Ordinario mas sobre el Patronato Real, que conforme à el, el agravio sin justa recompensa, la culpa como si la huviera, el delito sin especie, la pena como si tuviera culpa. No resiste la Provincia, Señor, el que se le imponga, y el que se le castigue el exceso, quando lo huviere, corrija el defecto, si fuere causa de mayor daño: pero lo que clama es, que sin causa, justificacion, ni motivo se la dè de demonstracion tan grande; que sin culpa todos la atribuyan, sin fundamento todos la juzguen, y sin justificacion, el mundo por estas resoluciones, publique que la ay. V. Mag. tiene determinado, que donde huviere Clerigos no entren Regulares: y al contrario, (4) que las Doctrinas se conserven en los Regulares, sin que se pueda inovar en parte alguna mientras fuere la voluntad de V. Mag. (5) Y esta corresponde à la treze del mismo Titulo, aun quando aya causas que motiven la remocion, que se proceda con justificacion; y sin ella, ò remocion, ò privacion, aunque sea justa, y conforme à dichas dos leyes, no se verifique (como parece de las que al margen se siguen:) (6) pero aqui para Clerigos, sin justificacion, y sin

(2) Leg. 28. tit. 15. lib. 1.

(3) Leg. 13. eiusdem tit. & liber.

(4) Leg. 1. & 2. tit. 13. liber. 1.

(5) Dict. leg. 28. tit. 15.

(6) Leg. 38. tit. 6. lib. 1. leg. 10. & 28. per totam, eiusdem partem tit. 15. eiusdem liber.

43
motivo, se hazen los despojos, y sin licencia de V. Mag. se permiten. Si esto, Señor, lo puede tolerar la Provincia, como lo permitan las leyes, y ordenes de V. Mag. no solo ella, pero toda la Religion, vendrà de buena gana en que V. Mag. le quite, a si estas, como las demàs que tiene: mas como cree que nunca es del animo de V. Magestad hazer agravio, ni permitir se proceda con injusticia, y que se falte à sus ordenes, como se lo enseñan las que V. Mag. ha tomado à favor de la Provincia de Jalisco, de la orden de San Francisco, y la de Predicadores de Goatemala. La misma razon que persuade à V. Mag. à estos motivos, asiste à la Provincia, para que resistiendolos con la decencia, y humildad que hasta aqui, acuerde à V. Mag. sus menoscabos.

75 (2) Esta, Señor, es la representacion, que por vltimo tiene la Provincia: esta la que en fuerça de las leyes de V. Mag. de que no se entienda tiene culpa, y de no ver desquiciada su honra, sin reparo à las publicas voces del vulgo, que juzga por lo que ve, no por lo que ello es en si, tiene que hazer à V. Mag. viue muy confiada de su justificacion, y esta le precisa suplicar à V. Mag. (como lo haze) se sirva de mandàr bolver las dichas tres Doctrinas à la Provincia, ordenando al Presidente, y Audiencia lo executen asì: y encargando al Obispo que no lo resista, que proceda conforme à derecho, y guarde las leyes de V. Mag. à que està llana la Provincia, y la Religion entera, como lo espera de la grandeza de V. Mag.

